

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)**

**Expediente: 2018-00064**  
**Demandante: GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En el artículo 13 del citado Decreto, regula la sentencia anticipada en materia contencioso administrativo y se estableció en el numeral 1º, lo siguiente:

*“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

Atendiendo lo reglado en el Decreto 806 de 2020 y su aplicación inmediata para los procesos que se encuentran para (i) citar a audiencia inicial; (ii) que sean asuntos de puro derecho y (iii) que las pruebas obrantes resultan ser suficientes para proferir una decisión de fondo, este Despacho considera que en el proceso de la referencia cumple con los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

Por tal virtud, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

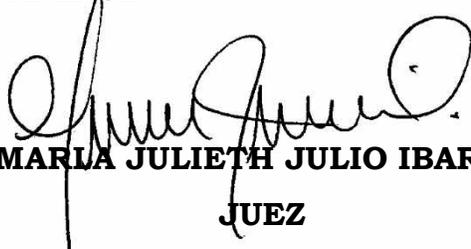
### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SE ORDENA** que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.- SE CONCEDE** el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Publico emita concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser remitido a la siguiente dirección de correo electrónico [jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF, teniendo en cuenta que no se aceptaran compartidos en DRIVE.

**TERCERO.- SE ADVIERTE** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del Despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), los presentados por fuera del horario anterior, se entenderán presentados al día hábil siguiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

lccf

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	Nº	<u>34</u>	
DE HOY	<u>30 DE OCTUBRE</u>	DE	<u>2020</u>
EL SECRETARIO,			

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE: 252693333002 2018 00064 00**

**DEMANDANTE: GLORIA HERMELINDA  
FERNÁNDEZ PINZÓN**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**

**EXPEDIENTE: 252693333002 2018 0006400**

**FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)**

**2018-0064**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCURADOR:

Cuaderno No. 1

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO SEC  
SEGUNDA ORAL DE BOGOTA**

**EXPEDIENTE 11001333500720180002300**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

DEMANDANTE

GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON  
MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

DEMANDADO

NACION

APODERADO

OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO

**JUEZ: FABIAN ALEXANDER PINZON CASTELLANOS**

**ASUNTO: Sanción Moratoria**

REPARTIDO EL DIA: 26/01/2018

18-023

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Consejo Superior De La Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial  
Oficina Judicial  
**BOGOTA - CUNDINAMARCA**

**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO**

Corporación

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTA (REPARTO)**

Grupo/Clase Proceso

**ACCION DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Número de Traslados

4

Folios Cuaderno Original

000025

**DEMANDANTE (S)**

Nombres	1er Apellido	2do Apellido	No. Cédula o Nit.
GLORIA HERMELINDA	FERNANDEZ	PINZON	20.996.236

**APODERADO**

Nombres	1er Apellido	2do Apellido	No. Cédula	Tarjeta Profesiona
OSMAN HIPOLITO	ROA	SARMIENTO	19.384.581	31.571 C.S. de J

Dirección Notificación Transversal 24ª # 59-29 barrio san luis telefono 2176220 - 320 830 34 82

Correo electronico: [bogotacentro@roasarmientoabogados.com](mailto:bogotacentro@roasarmientoabogados.com)

**DEMANDADO (S)**

**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
FIDUPREVISORA**

**Firma del Apoderado**

LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA

**NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO**

[Empty box for the court case number]

**ART. 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo****162 C. de P.A. y de C.A. Designación del Juzgado competente a quien se dirige****JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA (REPARTO)****162. C. de P.A. y de lo C.A. Designación de las partes y sus representantes**  
Numeral 1º**Parte Demandante**

**Nombre :** GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON.  
**Edad :** Mayor de Edad  
**Identificación :** C.C. No. 20.996.236.  
**Sociedad :** ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS.  
**Representante Legal :** ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL.  
**NIT :** 900265429-8.  
**Apoderado Judicial :** OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO.  
**Identificación :** C.C. No. 19.384.581 de Bogotá .  
**Domicilio :** BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA).

**Parte Demandada**

**Entidad :** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Representado por :** MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.  
**Nombre :** Dra. YANETH GIHA, o quien haga sus veces.  
**Domicilio :** Bogotá D.C. (Cundinamarca).

**Interviniente**

**Nombre :** Agente del Ministerio Publico.  
**Representante :** Procurador Judicial para Asuntos Administrativos.  
**Domicilio :** BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA).

**162 C. de P. A. y de lo C.A. PRETENSIONES.**  
Numeral 2º**163 C. de P. A. y de lo C.A. DECLARACIONES**

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, proveniente del silencio administrativo negativo configurado el 7 de Junio de 2017, respecto de la petición radicada el día 7 del mes de Marzo de 2017, mediante el cual la entidad demandada **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** negó el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías definitivas. La entidad accionada ante quien se presentó la petición, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no emitió pronunciamiento de fondo alguno de su parte, frente a lo pedido.

**163 C. de P. A. y de lo C.A. CONDENAS**Como consecuencia de la declaración anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

1. **CONDENAR** a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** a reconocer, liquidar y pagar a favor de mi poderdante, la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías reconocidas.
2. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.
3. Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Condenar a la entidad demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Condenar en costas a la demandada tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La anterior petición tiene como fundamento:

**162 C. de P. A. y de lo C. A. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN**  
 Numeral 3º

1. Mi poderdante **GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON** el **29 DE JULIO DE 2014**, bajo el número de radicación **2014-CES-027339** solicito el reconocimiento y pago de la **CESANTÍA PARCIAL** a que legalmente tiene derecho.
2. **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL CUNDINAMARCA**, a través de la **RESOLUCIÓN N° 001841 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014**, reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada.
3. El anterior acto administrativo fue debidamente notificado el **02 DE OCTUBRE DE 2014**, se encuentra ejecutoriado
4. El **DÍA 25 DE JUNIO DE 2015**, se procedió al pago del capital reconocido como **CESANTIA PARCIAL**, por el valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$60.000.000).
5. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 establece: *Términos. **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
6. El artículo 5 de la misma norma preceptúa: ***Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***

Quiere decir entonces que la Entidad demandada debía haber resuelto la petición el día **21 DE AGOSTO DE 2014** y haberla cancelado el día **31 DE OCTUBRE DE 2014**.

1. En consecuencia a partir del **01 DE NOVIEMBRE DE 2014** hasta el **25 DE JUNIO DE 2015**, se generó la sanción moratoria de que trata la Ley No. 1071 de 2006, que debe cancelarse a mi mandante a razón de un día de salario por cada día de mora.
7. Posteriormente mediante derecho de petición radicado en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día **7 de marzo de 2017** se solicitó a la entidad demandada el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción Moratoria establecida

- en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías definitivas.
8. La entidad demandada, ante quien se presentó la petición NO EMITIÓ PRONUNCIAMIENTO DIRECTO ALGUNO Y DE FONDO FRENTE A LO SOLICITADO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO PARA TAL EFECTO, CONFIGURÁNDOSE ENTONCES EL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, PRODUCTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.
9. Mi poderdante, se encuentra inscrita en el grado de escalafón 14.

**162 C. de P. A. y de lo C.A.**  
 Numeral 4º

**FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y  
 CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Constitución Política, artículos 25 y 53; Ley 244 artículos 1 y 2 párrafo, subrogados por los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006.

**"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado....."**

Los actos demandados violan la Constitución, por cuanto desconocían que el trabajador tenía el derecho de rango constitucional, de recibir el pago oportuno de las cesantías.

En este caso es el fruto del trabajo de una persona que ha ahorrado sus cesantías, para poderla invertir en aquello que está autorizado o para cuando se retire tener un ahorro que le permit subsistir: sin embargo en este caso la entidad demandada vulnera este derecho fundamental pues simplemente a pesar de haber realizado la petición de sus cesantías a tiempo se tomó el tiempo que quiso sin tener en cuenta las necesidades de mi representado debiendo por ello asumir en este caso las consecuencias de su negligencia y no seguir trasladando al administrado su culpa.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), estableció:

**"Artículo 23. 1. Toda persona....3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social..."**

En este caso debe aplicarse este principio universal en el sentido de que la remuneración al trabajo de años debe ser equitativa al tiempo dedicado al estado y tal y como lo establece la declaración **debe ser completada en caso de ser necesario**, es decir si el estado paga tarde debe asumir el pago de los emolumentos que se causen por la demora en el pago, pues por lo menos debe actualizar las sumas que en su momento debió recibir el trabajador por los años de trabajo.

**ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:**

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

Es decir el reconocimiento oportuno de las cesantías y de la mora, es consustancial al estado social de derecho. Es inconcebible que, bajo los principios y preceptos superiores, el pago tardío de las cesantías no genere sanción moratoria alguna; y a la vez, injustificable que el trabajador deba soportar los perjuicios ocasionados por la mora, así como la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

**Se vulnera igualmente la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de Julio de 2006, en virtud de las cuales se ha regulado el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación así:**

En el artículo 4 se determinó que *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley."*

**ARTICULO 5º MORA EN EL PAGO.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

**PARAGRAFO.** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestra que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

Por su parte tenemos al Honorable Consejo de Estado, Corporación que analiza la aplicación de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y en los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esa Corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

*"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:*

*Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.*

*En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías..."*

Respecto al tema bajo estudio, tenemos la postura adoptada por el Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades, en donde ha precisado que resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía de nulidad y restablecimiento del derecho.

En la sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007, también se señaló:

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 27 de marzo de 2007, expediente No. 2777-2004, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, se ocupó del tema, así:

*"(...) 5.3. Formulación de las distintas hipótesis para el reconocimiento de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas.*

*(...)*

*Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:*

*5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.*

*5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.*

*5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.*

*En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:*

*5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.*

*5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.*

*5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.*

*5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.*

*5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*

*En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.*

*En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2. (...)*

*En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. (...)*

*En conclusión:*

*(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.*

*(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.*

*(iv) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.*

*Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento*

de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)" (Se resalta)

Así las cosas, la vía judicial adecuada para reclamar el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva y la sanción moratoria consagrada en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dado que no existe título ejecutivo.

Con esta acción, tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia, se busca la protección de un interés particular, con la finalidad de obtener el resarcimiento de un perjuicio causado con el acto cuya nulidad se pretende, es decir, que se encuentra legitimado para instaurar esta acción toda persona a quien se le vulnere un derecho protegido por el ordenamiento jurídico a través de un acto administrativo que afecte un derecho en particular.

"...Conforme al texto de la Ley 244 de 1995, se presentan varias hipótesis, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, respecto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas: a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción **moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. Ahora, la acción de grupo no es la vía idónea para reclamar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas toda vez que su finalidad es indemnizatoria. En conclusión: 1) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...".

Se trata entonces, de que por vía judicial se conceptúe sobre la legalidad del acto administrativo que negó el reconocimiento del pago de una sanción moratoria originada en el pago tardío de esa prestación a mi mandante.

"...Para una mejor comprensión conceptual de lo aquí señalado y en aras de establecer que no es el proceso de cobro el escenario indicado para obtener el reconocimiento y pago de la sanción reclamada por el demandante, habrá de traerse a colación lo considerado por el Consejo de Estado, al momento de conocer de un proceso judicial fundado en similares pretensiones a las consignadas en la demanda que dio inicio al presente trámite veamos:

"...(...) en los casos en que se discuta la viabilidad del reconocimiento de la indemnización moratoria por pago tardío de cesantías, la acción adecuada es la de nulidad y restablecimiento del derecho, regulada en el artículo 85 del C.C.A..."

La reclamación judicial de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, consagrada en la Ley 244 de 1995, es viable adelantarla ante la jurisdicción contencioso administrativo por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que ella permite no sólo obtener la nulidad del acto sino la reparación de los perjuicios por él ocasionados."

En este caso la parte demandada vulnera entonces la Ley 1071 de 2006 por cuanto:

1. Mi representado radicó su solicitud de cesantías el **29 DE JULIO DE 2014**.
2. La misma se resolvió mediante la **RESOLUCIÓN N° 001841 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014**, es decir después de los 15 días otorgados por la ley. El pago de las cesantías ocurrió el día **25 DE JUNIO DE 2015**, es decir después de más de los 45 días hábiles establecidos en la norma contados a partir de que dicho acto administrativo haya quedado en firme.

1Folio 26 c.o. Corte Suprema de Justicia.

3. De acuerdo a la ley los términos se reducen a un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles incluidos el término de ejecutoria del acto.
4. Quiere decir entonces que la Entidad demandada debía haber resuelto la petición el día **21 DE AGOSTO DE 2014** y haberla cancelado el día **31 DE OCTUBRE DE 2014**.
5. Sin embargo el pago ocurrió hasta el día **25 DE JUNIO DE 2015**, en consecuencia a partir del **01 DE NOVIEMBRE DE 2014** hasta el **25 DE JUNIO DE 2015**, se generó la sanción moratoria de que trata la Ley No. 1071 de 2006, que debe cancelarse a mi mandante a razón de un día de salario por cada día de mora.

### **TRAMITE DEL PROCESO, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA**

Contencioso establecido en el Título V, Capítulo I artículos 159 y subsiguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, Sírvase Señor Juez imprimir a la presente acción el trámite indicado en el Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el proceso contencioso.

En virtud al domicilio de las partes y la naturaleza del acto atacado, es competente el Juzgado Administrativo.

### **162 C. de P. A. y de lo C.A. PRUEBAS QUE HAGO VALER**

Numeral 5º

De conformidad al numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexo los siguientes documentos que tengo en mi poder:

Ruego al señor Juez tener y practicar como tales las siguientes:

Me permito adjuntar a la presente solicitud, los siguientes documentos probatorios:

1. Copia de la **RESOLUCIÓN N°001841 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014**, debidamente notificada y ejecutoriada.
2. Copia de la **RESOLUCION N°002343 DEL 20 DE ENERO DE 2015**, por medio de la cual se aclara la resolución N°001841 del 25 de septiembre de 2014.
3. Copia de la **RESOLUCION N°000577 DEL 16 DE ABRIL DE 2015**, por medio de la cual se aclara la resolución N°002343 del 20 de enero de 2015.
4. Copia del Derecho de Petición radicado el **07 DE MARZO DE 2017**.
5. Copia del Desprendible de pago.
6. Acta de Audiencia celebrada el **07 DE FEBRERO DE 2017**.
7. Certificación expedida por la Procuraduría 88 de haberse agotado el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**.

### **ANEXOS**

Poder conferido por la Representante Legal de la Organización de acuerdo a la clausula cuarta del contrato de mandato celebrado que establece: CUARTA: FACULTADES DEL MANDATARIO: a) FACULTAD EXPRESA DE APODERAMIENTO: EL MANDANTE faculta expresamente AL MANDATARIO a otorgar y revocar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o judiciales o extrajudiciales que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato.

1. Copia del Contrato de Mandato otorgado.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal.
3. Copia del traslado de la petición de conciliación prejudicial enviada a la Entidad Solicitada **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Copia del traslado de la petición de conciliación prejudicial enviada a la Entidad Solicitada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION**.
5. Copia del traslado de la solicitud de conciliación prejudicial enviada a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, de conformidad al artículo 613 de la ley 1564 de 2012, para los fines aquí previstos el cual fue remitido al correo [electrónicoconciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:electrónicoconciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co).

**162 de P. A. y de lo C.A. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**  
**163 Numeral 6º**

De conformidad con los derechos pretendidos, razono la cuantía en la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTI CUATRO MIL SEICINETOS QUINCE PESOS M.L CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 20.724.615,33m/cte.)**, la cual se toma teniendo en cuenta la fecha en que ha debido cancelar la demandada y en la que efectivamente canceló la prestación reclamada a razón de un día de salario por día de mora y teniendo en cuenta que mi representado se encuentra en el grado **CATORCE (14)** del escalafón nacional docente al cual le corresponde mensualmente la asignación básica de **DOS MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L (\$ 2.634.485777 m/cte.):**

FECHA DE RADICACION	FECHA TERMINO DE PAGO	FECHA DE PAGO
29 de julio de 2014	31 de octubre de 2014	25 de junio de 2015

**SANCION MORATORIA**

SALARIO	BASE LIQUIDACION	DIAS DE MORA	TOTAL SANCION MORATORIA
\$ 2.711.939,00	\$ 90.397,97	238	\$ 21.514.716,86

**166 C. de P. A. y de lo C.A. ANEXOS**

1. Poder conferido por la Representante Legal de la Organización de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato de mandato celebrado que establece: CUARTA: FACULTADES DEL MANDATARIO: a) FACULTAD EXPRESA DE APODERAMIENTO: EL MANDANTE faculta expresamente AL MANDATARIO a otorgar y revocar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o judiciales o extrajudiciales que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato.
2. Copia del Contrato de Mandato otorgado.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal.
4. Los relacionados en el acápite de pruebas.
5. Copia de la demanda para el archivo del Despacho.
6. Copia de la demanda y sus anexos para la entidad demandada **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
7. Copia de la demanda y sus anexos para la entidad demandada **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**
8. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al señor **PROCURADOR DELEGADO ANTE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**
9. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 613, copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION.**
10. En virtud de lo contemplado en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, que modificó lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, copia de la demanda y anexos, para que quede en el despacho de **LA SECRETARÍA** a disposición del notificado.
11. Un CD que contiene la solicitud y sus anexos en medio magnético en PDF.

**166. C. de P.A. y de lo C.A. NOTIFICACIONES PERSONALES A LAS PARTES Y APODERADO**

Numeral 11

✓ **Parte Demandada.**

- **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** En el Edificio del Ministerio - Despacho de La Señora Ministra - Centro Administrativo Nacional - CAN - Avenida el Dorado - Bogotá D.C. Teléfonos: Línea gratuita Bogotá +57 (1) 2220206. Conmutador: +57 (1) 2222800. Fax: +57 (1) 2224953. E-mail: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

- **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN** Calle 72 No. 10-03 Piso 4, 5, 8,9., Tel 594511 Ext. 1555.
- **SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN BOGOTÁ D.C.**
- ✓ **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACIÓN**, en la calle 70 No. 4-60, teléfono 2558955, de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- ✓ **El suscrito apoderado**, en la Transversal 24A No. 59 - 29 Barrio San Luis, teléfonos (1)2176220 / 3208303482 de la ciudad de BOGOTA D.C. ( CUNDINAMARCA). E:mail:[bogotacentro@roasarmientoabogados.com](mailto:bogotacentro@roasarmientoabogados.com).

#### **NOTIFICACION ELECTRONICA**

El Artículo 205 de la Ley 1437 del 2011, establece: "...Notificación por medios electrónicos.

Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.....".

En razón a lo anterior, por medio del presente escrito, **MANIFIESTO DE MANERA EXPRESA**, mi autorización de ser notificada (o) a través de medio electrónico de todas y cada una de las providencias judiciales proferidas por su despacho, al interior del proceso de la referencia.

Al respecto, el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C., en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), entre otras cosas, consideró:

"...Por otra parte, el artículo 205 del CPACA, regula la notificación por medios electrónicos para aquéllos que no están obligados, de conformidad con el artículo 197, a tener un buzón para tal fin, al establecer que además "de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación"; disposición que se debe estudiar en concordancia con el artículo 162 del CPACA, que al fijar los requisitos y contenido de la demanda, estableció en el numeral 7º que el demandante debe fijar en ella el "lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Para este juez, las anteriores normas son claras y no generan duda alguna, que en aquellos casos en que las personas naturales o jurídicas que no están obligadas a tener un buzón electrónico para notificaciones judiciales y deseen ser notificadas de tal forma deben indicarlo de forma expresa, para lo cual suministrarán el correo electrónico donde la autoridad judicial remitirá la notificaciones del caso..."

Para tal efecto, la **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA** a la cual **AUTORIZO** la remisión de las providencias es: **[bogotacentro@roasarmientoabogados.com](mailto:bogotacentro@roasarmientoabogados.com)**

Cordialmente,

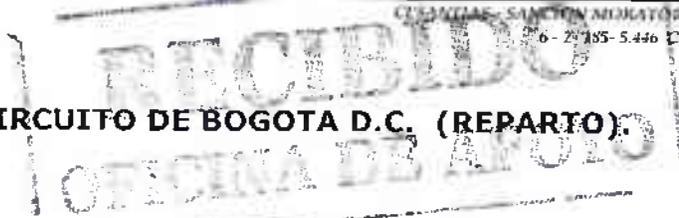
  
**OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO**  
 C.C. No. 19.384.581 de Bogotá  
 T.P. No. 31.571 del C.S. de la J.

BM

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

En su Despacho



**ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.254.003 de Pasto, portadora de la T.P. No. 185.476 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con Nit. 900.265.429-8, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal, comedidamente manifiesto a Usted, que en uso de las facultades conferidas en la Cláusula Cuarta del contrato de mandato suscrito entre **GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON** y **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, **CONFIERO PODER**, especial, amplio y suficiente al Doctor **OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.384.581 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 31.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del MANDANTE, inicie o lleve hasta su terminación el trámite de **ACCION DE NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO PRODUCTO DE LA PETICIÓN RADICADA EL 07 DE MARZO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO DE CESANTIAS - SANCION MORATORIA PARCIALES Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN CONTRA DE LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION.**

El profesional del derecho aquí designado, queda ampliamente facultado para sustituir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, notificarse, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales. Este poder incluye la facultad para solicitar liquidación, ejecución y cumplimiento de sentencias, y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos del mandante, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso sin que pueda decirse en algún momento que actúa sin poder suficiente. La facultad de recibir es exclusiva de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Atentamente,

**ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL**

C.C. No. 1.085.254.003 de Pasto.

T.P. No. 185.476 del C.S. de la J.

**Representante Legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S.**

Acepto,

**OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO.**

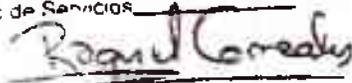
C. C. No. 19.384.581 de Bogotá.

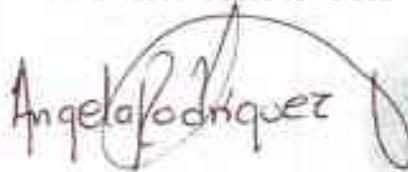
T. P. No. 31.571 del C.S. de la J.

811


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS**  
**ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

El documento fue presentado personalmente por  
Angela Patricia Rodríguez V  
 quien se identificó C.C. No. 1085259003  
 P. No. 185176 Bogotá D.C. 13 DIC. 2017  
 en el Centro de Servicios

  
 María Raquel Correales Parada

  
 Angela Patricia Rodríguez

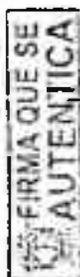


## CONTRATO DE MANDATO PROFESIONAL

El presente contrato de mandato se celebra entre las siguientes PARTES, a saber: ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS, sociedad colombiana, debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900265429-8, con matrícula de cámara de comercio No. 81866604 registrada el 03 de febrero del 2009, representada legalmente por quien aparezca en el certificado existencia y representación legal, quien en adelante se denominará EL MANDATARIO y el(la) señor(a) Gloria Hermelinda Fernandez Pinzon, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien en lo sucesivo se denominará EL MANDANTE, convienen libre y espontáneamente celebrar el siguiente contrato de MANDATO para la PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, que se rige por lo dispuesto en el Código Civil Colombiano, por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO: EL MANDATARIO se obliga con EL MANDANTE a la PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES JURIDICOS, para obtener el reconocimiento y pago de Cesantías Parciales SALVO MORA a favor DEL MANDANTE, sin que por esto EL MANDATARIO garantice el éxito del mandato. SEGUNDA: DURACION. La duración del presente contrato se encuentra condicionada a la ocurrencia y posterior manifestación de dar por terminado el contrato con base en alguna de las causales de terminación del presente contrato. PARAGRAFO: Es estrictamente necesario la comunicación por escrito, para dar por terminado el contrato y la cancelación de todos los valores pactados en las cláusulas del presente contrato por parte del Mandante. TERCERA: OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: a) Realizar todas las actuaciones jurídicas posibles con el sentido de diligencia y responsabilidad contractual, aportando conocimiento y experiencia, en defensa de los derechos DEL MANDANTE. La naturaleza de esta obligación es de medio y no de resultado, por lo tanto en ningún momento EL MANDATARIO está garantizando un resultado favorable. b) Mantener un control constante sobre el profesional del derecho designado por EL MANDATARIO sobre el trabajo que este desarrolle. c) Requerir oportunamente AL MANDANTE cuando sea necesario, con el fin de informar el estado del objeto del contrato, sea en forma personal o por el medio más expedito de comunicación, verbal, escrita o por el correo electrónico. CUARTA: FACULTADES DEL MANDATARIO: a) FACULTAD EXPRESA DE APODERAMIENTO: EL MANDANTE faculta expresamente AL MANDATARIO a otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato. b) EL MANDATARIO queda ampliamente facultado para decidir sobre la presentación de demandas, y recursos o instancias de acuerdo a la idoneidad y experiencia. c) El profesional del derecho designado por EL MANDATARIO será facultado para desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales, e interponer los recursos a que haya lugar y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos DEL MANDANTE, de conformidad con el estatuto de procedimiento civil (Art. 77 C. G del P). d) El profesional del derecho designado por EL MANDATARIO queda expresamente facultado para presentar las acciones de control o de los recursos en las distintas instancias de trámite, que considere a su libre opinión y que conlleven al cumplimiento del presente contrato de acuerdo al manejo y experiencia del mismo. e) El profesional del derecho designado por EL MANDATARIO queda expresamente facultado para designar a un delegado, el cual tendrá la obligación de concurrir a las entidades, a la verificación judicial y administrativa del proceso. f) EL MANDATARIO queda expresamente facultado, de manera discrecional, para designar a un delegado, diferente al profesional del derecho, el cual tendrá la obligación de concurrir a las entidades, a la verificación judicial y administrativa del proceso. g) El presente mandato lleva implícito la facultad del mandatario de constituir apoderados con el fin de lograr el cumplimiento de una sentencia judicial, o acto administrativo. QUINTA: OBLIGACIONES DEL MANDANTE: Son obligaciones DEL MANDANTE: a) Suministrar en todo momento de manera unilateral e inmediata AL MANDATARIO todos los documentos, datos, informes y demás que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato. Al igual que todos los documentos y/o comunicaciones que cualquier entidad notifique directamente AL MANDANTE sobre el objeto del presente contrato. b) Abstenerse de realizar cualquier tipo de actuación y/o notificación por cuenta propia, sin el consentimiento previo DEL MANDATARIO. c) Suministrar el paz y salvo del o los apoderados, teniendo en cuenta la cláusula séptima del presente contrato. d) Mantener una comunicación constante con EL MANDATARIO para informar y suministrar todos los documentos, datos, informes, hechos relevantes y demás, nuevos o antiguos, que EL MANDATARIO así requiera o que EL MANDANTE posea o adquiera referentes al objeto del presente contrato. e) Acudir de manera inmediata a las oficinas DEL MANDATARIO cuando sea requerido por EL MANDATARIO por cualquier medio de comunicación. f) Informar AL MANDATARIO de manera inmediata cualquier cambio o actualización de los datos personales DEL MANDANTE, especialmente aquellos de contacto que garantice una comunicación rápida e inmediata entre las partes. (Teléfono fijo, celular, correo electrónico, domicilio, dirección de residencia, dirección de trabajo). g) Comunicarse desde el momento de la firma del presente contrato de manera periódica, como mínimo cada tres meses; con EL MANDATARIO, para que EL MANDANTE se informe sobre el estado del mandato y cancele los valores de las notificaciones, aranceles judiciales, gastos procesales y/o demás costos, para evitar que, una vez iniciado el proceso en vía judicial y/o administrativa, se termine de manera anormal. Las comunicaciones se podrán hacer por el correo electrónico que suministre el mandante. h) Cancelar máximo dentro de los 15 días siguientes a su fijación, las notificaciones, aranceles judiciales, gastos procesales o demás costos que llegaren a resultar por la gestión jurídica que se adelante, tanto administrativa como judicialmente, en razón al mandato conferido y una vez efectuada la consignación y de manera inmediata el mandante deberá allegar a la oficina del mandatario, el respectivo comprobante, para ser aportado a la entidad que corresponda. De igual manera EL MANDANTE debe asumir y cancelar los valores que hace referencia la ley 1437 de 2011 tales como costas, agencias, en derecho y cualquier otra que se cause. i) Cancelar los valores correspondientes a tasas, impuestos, contribuciones, iva y demás ordenados por la Ley. SEXTA: PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS OBJETO DEL CONTRATO: EL MANDANTE manifiesta que sus derechos objeto del contrato, no están prescritos o las acciones caducadas, en caso contrario si el Mandatario o el abogado designado observen que hay prescripción de derechos o caducidad de acciones quedarán autorizados para no realizar diligencia alguna. PARAGRAFO: En caso que EL MANDANTE manifieste por escrito AL MANDATARIO su voluntad de no desistir de la reclamación aun estando prescritos sus derechos o caducada la acción, EL MANDANTE asumirá los valores que se generen por la condena en costas que impongan por la acción judicial. SEPTIMA: EXCLUSIVIDAD: EL MANDANTE celebra el presente contrato de manera exclusiva con EL MANDATARIO, por lo tanto en ningún momento posterior a la firma del presente contrato EL MANDANTE podrá celebrar otro contrato sobre el mismo objeto, ni otorgar poder a un profesional del derecho respecto del objeto del presente contrato, so pena de que EL MANDATARIO de por terminado de manera unilateral el presente contrato y que EL MANDANTE pague las correspondientes indemnizaciones. OCTAVA: VALOR DEL

**CONTRATO:** El valor del pago se pacta a **CUOTA LITIS** teniendo en cuenta los siguientes aspectos: **EL MANDANTE** se obligará a pagar **AL MANDATARIO** como contraprestación por los servicios prestados a título de honorarios el porcentaje pactado sobre todas las sumas que le resulten y le sean desembolsadas cualquiera que sea su destinación y que pudieran corresponderle **AL MANDANTE** como resultado de los derechos a que se refiere el objeto del presente contrato, sin los descuentos que por ley o cualquier otra circunstancia se le hagan **AL MANDANTE**. El porcentaje de honorarios, se determinará de la siguiente forma: a) Si el trámite finaliza favorablemente solo con el agotamiento de la vía administrativa o reclamación ante la entidad, el valor será del 25%. b) Cuando el trámite finalice acudiendo a la vía judicial, bien sea por trámite especial u ordinario por cualquier jurisdicción sea en primera o en segunda instancia el 30%. **PARAGRAFO PRIMERO:** **EL MANDANTE** pagará **AL MANDATARIO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la inclusión en nómina o pago directo, el valor correspondiente de los honorarios en la forma indicada en la presente cláusula, dicho pago se realizará en el número de cuenta que para tal efecto informa **EL MANDATARIO** o de manera personal en las oficinas de la organización. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En caso de ser desfavorable para **EL MANDANTE** la decisión final, este no tendrá que cancelar valor alguno por honorarios, a excepción de los estipulados en la Ley 1437 de 2011, tales como gastos, costas, agencias en derecho y cualquier otra que se cause. **NOVENA: TERMINACION DEL CONTRATO:** Son causales de terminación del presente contrato: a) El cumplimiento del objeto del presente contrato o la obtención de una respuesta definitiva de la administración o en caso de que proceda ante la rama judicial en cualquier instancia o en la que el mandatario o el profesional del derecho designado por este considere prudente por su experiencia e idoneidad. b) De manera unilateral por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente contrato, sin perjuicio de reclamar las indemnizaciones que dicho incumplimiento cause. c) En cualquier momento, de común acuerdo entre las partes, para ello es estrictamente necesario que la voluntad de las partes se encuentre contenido en un documento escrito ratificado por estas. d) La terminación sin justa causa implicará la cancelación proporcional de los honorarios pasados de acuerdo a las acciones adelantadas y a los periodos interumpidos para efectos de prescripción de derechos, permitiendo que **EL MANDATARIO** pueda hacer uso de la acción correspondiente mediante el proceso ejecutivo, para obtener el reconocimiento y pago de los mismos. **PARAGRAFO:** Sin importar la causal de terminación del contrato, es necesario la cancelación, por parte **DEL MANDANTE**, de honorarios y/o demás valores contenidos en el presente contrato y en la ley 1437 de 2011 tales como costas, agencias en derecho y cualquier otra que se cause. **DECIMA: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD:** En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones **DEL MANDANTE**, **EL MANDATARIO** y el profesional del derecho designado por **EL MANDATARIO** quedarán exentos de cualquier tipo de responsabilidad generada por este incumplimiento. **DECIMAPRIMERA: CESION.** **EL MANDATARIO** queda facultado si lo considera necesario para ceder el presente contrato a persona alguna que considere, notificando al **MANDANTE**, por una carta al correo electrónico, o por carta enviada a la dirección suministrada con este. **DECIMO SEGUNDA:** Domicilio contractual se entiende como domicilio contractual para el mandante la dirección suministrada y escrita en la hoja de información que hace parte anexa del contrato y para el mandatario en la transversal 24 A No. 59 - 29 Barrio San Luis de Bogotá. **DECIMOTERCERA: EL MANDANTE** manifiesta que no ha adelantado proceso con otro abogado, ante cualquier ente de la rama jurisdiccional sobre este mismo asunto. **DECIMO CUARTA: MERITO EJECUTIVO.** El presente contrato incorpora obligaciones válidas y vinculantes para las partes, de tal manera que prestará merito ejecutivo para hacerlas valer, en los términos de ley. Para constancia se firma el presente contrato a los 3 julio 2013.

EL MANDANTE



Sonia H. Fernández Pinzón  
Juanes Benítez  
c.c. 20996236 de Tibocuy C.



EL MANDATARIO

ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Angela Patricia Rodríguez Villareal  
ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL  
REPRESENTANTE LEGAL

C. C. No. 1.085.254.003 de Pasto.

021908



Nº 9



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0550267262128F

27 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:32:45

R055026726

PAGINA: 1 de 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.

CERTIFICA:

NOMBRE : ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS  
N.I.T. : 900265429-8 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01866604 DEL 3 DE FEBRERO DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 3,580,928,297

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 24 A NO. 59 29

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : amora@roasarmientoabogados.com

DIRECCION COMERCIAL : TV 24 A NO. 59 29

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : amora@roasarmientoabogados.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 3 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01272255 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01439106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS LTDA POR EL DE: ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
2	2010/09/30	JUNTA DE SOCIOS	2010/12/23	01439106
3	2011/02/01	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/02/24	01455760

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL ACTIVIDADES JURIDICAS QUE INCLUYEN EL ASESORAMIENTO Y REPRESENTACION JURIDICA EN CONFLICTOS O DERECHOS JURIDICOS EN LAS TODAS LAS DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO COMO ADMINISTRATIVO, CIVIL, LABORAL, ADUANERO, MINERO. REPRESENTACIONES O APORDERAMIENTOS EXTRAJUDICIALES DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS ANTE ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS. LA PROVISION DE CONCEPTOS EN RELACION CON CONFLICTOS LABORALES, ASESORAMIENTO DE TIPO GENERAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURIDICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR	:	\$30,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	1,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$30,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR	:	\$30,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	1,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$30,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR	:	\$30,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	1,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$30,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE

ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 29 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01839490 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL RODRIGUEZ VILLARREAL ANGELA PATRICIA	C.C. 000001085254003

QUE POR ACTA NO. 3 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 24 DE FEBRERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01455763 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE ROA SARMIENTO YINILICETH	C.C. 000000052054881

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE ABRIL DE 2016, INSCRITO EL 5 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NO. 02090091 DEL LIBRO IX, YINILICETH ROA SARMIENTO RENUNCIO AL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01915480 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):





**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0550267262128F

27 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:32:45

R055026726

PAGINA: 3 de 3

\* \* \* \* \*

000006

Nº 12

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constante P. A.*

000004007

Nº 13



RESOLUCION No. ( 001841 ) DE 25 SET. 2014

Por la cual se RECONOCE y ORDENA el pago de una CESANTIA PARCIAL para COMPRA DE VIVIENDA al (a) Docente GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere, el Artículo 58 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario No. 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2014-CES-027330 de fecha 29 de julio de 2014, el (a) docente GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON identificado(a) con la C.C. No. 20996238 expedida en TIBACUY, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a COMPRA DE VIVIENDA y que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONALIZADO en el Plantel SASABIA Municipio SASABIA, FUENTE DE RECURSOS-SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

Que según certificación No. 2014088520 de fecha 18 de junio de 2014 expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se comprobó que prestó sus servicios durante 35 años 10 meses 11 días, lepo comprendido del 09 de agosto de 1979 al 18 de junio de 2014 en forma ININTERRUMPIDA.

Que aportó los siguientes documentos:

- ✓ Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
- ✓ Certificado de tiempo de servicios.
- ✓ Certificado de salarios.
- ✓ Certificado de anticipos de cesantías expedido por la entidad que los cancelaba antes de la creación del F.N.P.S.M.
- ✓ Fotocopia legible del Contrato de Promesa de Compra Venta
- ✓ Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Vendedor
- ✓ Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble no mayor a tres meses.
- ✓ Manifestación Expresa de no poseer vivienda.

Que los factores salariales que sirven como base para la liquidación son:

FACTOR	VALOR
SUELDO	2634485
1/2 PRIMA DE NAVIDAD	221084
PRIMA DE VACACIONES	108138
SOBRESUELDO DEL 30%	872070
PRIMA DE ALIMENTACION	
AUXILIO DE TRANSPORTE	
HORAS EXTRAS	
VIATICOS	
PRIMA DE TITULO	
PRIMA DE MOVILIZACION	
SALARIO BASE LIQUIDACION	3083777
NÚMERO DE DIAS LIQUIDACION	12811
VALOR TOTAL CESANTIAS LIQUIDADAS	139.287.347

Que según certificación expedida por el OFICINA REGIONAL DE PRESTACIONES celebrada el 30 de julio de 2014, el peticionario (a) se le han cancelado cesantías parciales así:

RESOLUCION	FECHA	VALOR
2348	10 de noviembre de 1997	4461219

Que el valor total de Cesantías Parciales pagadas, que debe descontarse de la presente liquidación es 4461219.

Que el valor del contrato de COMPRA DE VIVIENDA es de \$ 60000000

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARIA DE EDUCACION  
REPOSAR EN NUESTROS ARCHIVOS

Secretaría de Educación y Administración  
Calle 18 de Agosto No. 2000 Calle 18 de Agosto No. 2000 S. PONTREMAG  
Bogotá, D.C. Tel. (1) 344 744-6439  
www.cundinamarca.gov.co



000000008

Nº 14



RESOLUCION No. ( 001841 ) DE 25 SET. 2014

Por la cual se RECONOCE y ORDENA el pago de una CESANTIA PARCIAL para COMPRA DE VIVIENDA al (a) Docente GLORIA HERIBELINDA FERNANDEZ PINZON "

Surtido el trámite contenido en el decreto 2831 de 2006, el pago se realizará una vez le correspondo el turno de atención de acuerdo al orden de radicación de la prestación y exista disponibilidad presupuestal.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no cuenta con los recursos suficientes para el pago de todas las cesantías que se encuentren en trámite.

Que por lo anterior el pago solamente podrá realizarse cuando exista disponibilidad presupuestal para el efecto, tal como lo señala el Artículo 14 de la Ley 344 de 1995 el cual establece:

"Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, solo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal para tal efecto"

Que son normas aplicables entre otras la Ley 6 de 1945, Ley 91 de 1990, el Acuerdo 34 de 1.988, la Ley 962 de 2006.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO Reconocer al docente GLORIA HERIBELINDA FERNANDEZ PINZON con C.C. Nro. 20996236 de TIBACUY la suma de \$139.287.347 por concepto de liquidación parcial de cesantías, solicitada conforme a la parte motiva de la presente resolución que le corresponde por el tiempo de servicios como docente NACIONALIZADO/FUENTE DE RECURSOS - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91.

ARTICULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar, \$ 4481219, por concepto de Cesantías Parciales ya pagadas quedando un saldo líquido de \$134.826.128 del cual se girara \$ 80000000 como anticipo de cesantía con destino a COMPRA DE VIVIENDA, valor que se pagará de la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria a MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA C.C. 19.310.311 según acuerdo suscrito entre la Nación y esa entidad.

PARAGRAFO 1: Con el acto administrativo de reconocimiento, aportar certificación bancaria en original que contenga la entidad bancaria a la cual se girarán los dineros por concepto de anticipo de cesantía parcial, el cual debe contener número de cuenta y tipo de cuenta, nombres y apellidos de la beneficiaria, número de cédula, valor. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en la Circular 002 del 20 de octubre de 2008.

ARTICULO TERCERO: El pago de esta prestación está sujeto a disponibilidad presupuestal, conforme lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 344 de 1995.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario debe comprobar la inversión de la Cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante la Oficina Regional de Prestaciones de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento Cundinamarca.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá D. C. a los

25 SET. 2014

*Piedad Caballero Prieto*  
PIEDAD CABALLERO PRIETO  
Secretaria de Educación

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA  
Secretaría de Educación  
SE EN ENVÍA COPIA DEL ORIGINAL QUE  
RESPONDE EN NUESTROS AUTOS



Secretaría de Educación, Sede Administrativa.  
Calle 28 51-53. Torre Educación Piso 3. FONPREMAG  
Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1344 744 5439  
www.cundinamarca.gov.co

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA  
Secretaría de Educación/Oficina Regional de Prestación de Servicios  
Notificación Personal

00000009  
N° 15

En la ciudad de Bogotá D.C. siendo las 9:70 a.m. a las 02 OCT. 2014  
notifico personalmente a Gloria Herminando Franchola Pineda  
Identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 30796236 de Tibacuy C.  
portador (a) de la T.P. \_\_\_\_\_ del E.S. de la d. del contenido de la  
resolución No. 001841 Se lo indica al notificado que en  
caso de no haberse presentado a este administrativo proceda al recurso de reposición el cual  
debe ser presentado por escrito en esta diligencia o dentro de los diez (10) días  
contados a partir de la fecha de la notificación. Se le hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la resolución.

  
Firma del notificado

  
Notificación

*Acepto y renuncio a terminas de ejecutoria*

*Yo, Gloria Herminando Franchola Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 30796236 de Tibacuy C., portadora de la T.P. \_\_\_\_\_ del E.S. de la d. del contenido de la resolución No. 001841, declaro que he leído y entiendo el contenido de la presente notificación y acepto y renuncio a terminas de ejecutoria.*

**RESOLUCIÓN Nº 02343 DE 20 ENE. 2015**

"Por la cual se aclara la resolución No. 001841 de 25 de Septiembre de 2014"

**LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**

En nombre y representación de la NACIÓN - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y,

**CONSIDERANDO**

Que por resolución 001841 del 25 de Septiembre de 2014, se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda al docente GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.996.235 de Tibacuy.

Que la mencionada resolución se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que por error involuntario quedó consignado en la parte resolutive, artículo segundo que el beneficiario al cual se le cancelara la prestación es el señor MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA, siendo el verdadero nombre de MAKRO CONSTRUCCIONES LTDA.

Que de acuerdo con lo anterior es procedente aclarar la Resolución 001841 del 25 de septiembre de 2014, en el sentido de expresar que el beneficiario al cual se le debe cancelar la prestación es MAKRO CONSTRUCCIONES LTDA y no al señor MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA.

Que en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ACLARAR la resolución 001841 del 25 de Septiembre de 2014, se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda al docente GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.996.235 expedida en Tibacuy, en el sentido de expresar que el beneficiario al cual se le debe cancelar la prestación es MAKRO CONSTRUCCIONES LTDA y no el señor MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las demás partes de la mencionada resolución no son objeto de aclaración.

**ARTICULO TERCERO:** Enviar copia de la presente resolución a la Fiduciaria La Previsora S.A., para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Bogotá, D.C., a los 20 ENE 2015

*Piedad Caballero Prieto*  
**PIEDAD CABALLERO PRIETO**  
Secretaria de Educación

PROYECTO: DANIELA BELEN MARTINEZ HERNANDEZ  
PUNTO: JORGE IBARRERA GONZALEZ  
VOTO: MARISA TERESA MONTEZ GRANADOS LELIUS

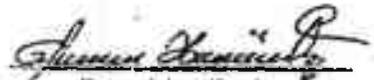
SECRETARIA DE EDUCACION  
CUNDINAMARCA  
Dirección de Personal de  
Establecimientos Educativos  
Primo fotocopia en fidel  
copia fotocopiar del original  
Irene Alvarez

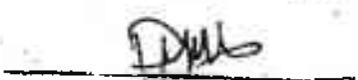


Nº 17  
00000811

GOBIERNO DE QUINDIÁN  
Secretaría de Educación/Oficina Regional de Inspección  
Notificación Personal

En la ciudad de Bogotá D.C. siendo las 3:20 n las 20-01-2015  
notifiqué personalmente a Gilberto H. Fernández Pinzón  
Identificado (e) con cédula de ciudadanía No. 20996236 de Tibacuy C.  
Notificador (e) de la I.P. \_\_\_\_\_ del C.S. de la d. del contenido de la  
Resolución No. 002343. Se le indica al notificado que contra el  
acto administrativo procede el recurso de reposición el cual debe  
describirse en esta diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes.  
Se entrega de una copia íntegra, autenticada y gratuita de la resolución mencionada.

  
Firma del notificado

  
Notificador

*Acepto y renuncio a términos*

**RESOLUCIÓN N° 000577 DE 16 ABR. 2015**

"Por la cual se aclara la resolución No. 002343 de 20 de Enero de 2015"

**LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**

En nombre y representación de la NACIÓN - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y,

**CONSIDERANDO**

Que por resolución 002343 del 20 de Enero de 2015, "por la cual se aclara la resolución 001841 de 25 de septiembre de 2014" de la docente **GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.996.236 de Tibacuy.

Que la mencionada resolución se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que por error involuntario se omitió el Numero del Nit del beneficiario de **MAKRO CONSTRUCCIONES LTDA**

Que de acuerdo con lo anterior es procedente aclarar la Resolución 002343 del 20 de Enero de 2015, en el sentido de expresar que el Nit del beneficiario de **MAKRO CONSTRUCCIONES LTDA** es 8320085400

Que en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

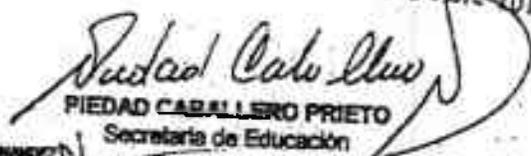
**ARTICULO PRIMERO: ACLARAR** la resolución 002343 del 20 de Enero de 2015, "por la cual se aclara la resolución 001841 de 25 de septiembre de 2014" de la docente **GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.996.236 expedida en Tibacuy, en el sentido de expresar que el Nit del beneficiario **MAKRO CONSTRUCCIONES LTDA** es 8320085400

**ARTICULO SEGUNDO:** Las demás partes de la mencionada resolución no son objeto de aclaración.

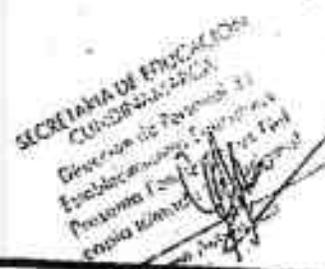
**ARTICULO TERCERO:** Enviar copia de la presente resolución a la Fiduciaria La Previsora S.A., para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:-** La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**  
Bogotá, D.C., a los 16 ABR. 2015

  
**PIEDAD CABALLERO PRIETO**  
Secretaria de Educación

Asesor: DIANA MELINA MARTINEZ HERNANDEZ  
Fiscal: JORGE RIVERA GONZALEZ  
VPM: MARIA TERESA MENDEZ GONZALEZ

  
SECRETARIA DE EDUCACION  
CUNDINAMARCA  
Gobernación de Cundinamarca  
Escuela Normal Superior  
Procuraduría General del Estado  
Calle 14 de Agosto No. 100-100  
Bogotá, D.C.



GOBERNACION DE CUNDINAMARCA  
Secretaría de Educación/Gefina Regional de Prestaciones  
Notificación Personal

En la ciudad de Bogotá D.C. siendo las 3:40 a las 16 ABR. 2015  
notifica personalmente a Alejo Hermelindo Ferrández Pinzón  
identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 20.996236 de Tunay C  
y portador (a) de la T.P. 000577 del D.C. de la d. del contenido de la  
resolución No. 000577. Se le indica el contenido que contra el  
interés de la institución educativa que presta el servicio de educación el cual debe  
ser atendido en esta institución de acuerdo a los días (día) que sigue.  
a fin de la fecha entrega de esta copia a la institución educativa de la resolución referida.

Alejo Hermelindo Ferrández Pinzón  
Firma del notificado

[Firma]  
Notario



ROA SARMIENTO

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA  
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 2017029938  
Asunto: 4 COMUNICACIONES  
Ruta: 270 - SECRETARIA DE EDUCACION



Fecha: 07/09/2017 10:43:7  
CESANTIAS - SANCION MORATORIA

6 - 2 - 185-5.466 Código: 50-148867

000014

Señor

SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
En Su Despacho

**COPIA**

**Asunto : DERECHO DE PETICIÓN.**  
**Solicitante : GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON.**  
**Identificación : C.C. No. 20.996.236.**  
**Solicitado : LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

**BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.545.009 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 233.550 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON**, según poder que adjunto conferido por el Representante Legal de la ORGANIZACION ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., sociedad debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900265429-8, con matrícula de cámara de comercio No. 81866604 registrada el 03 de febrero del 2009 y debidamente facultada para constituir apoderados según contrato de mandato anexo, respetuosamente manifiesto a usted, que a través del presente escrito, en ejercicio de la Garantía Fundamental consagrada en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, y artículo primero de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito formular las siguientes:

**PETICIONES**

1. Ordenar el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la **RESOLUCIÓN N.º 001841 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014**.
2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral primero, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.
3. Se expida copia autentica de la **RESOLUCIÓN N.º 001841 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014** que reconoce las cesantías a mi representado.

**HECHOS**

1. Mi poderdante **GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON** el día **29 DE JULIO DE 2014**, bajo el número de radicación **2014-CES-027339**, **solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales** a que legalmente tiene derecho.
4. **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de la **RESOLUCIÓN N.º 001841 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014**, reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada.
2. El anterior acto administrativo fue debidamente notificado el **02 DE OCTUBRE DE 2014**, se encuentra ejecutoriado; generando una obligación clara, expresa y exigible.
3. **EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2015**, se procedió al pago del **capital reconocido como CESANTIA PARCIAL**.

4. Quiere decir entonces que la Entidad demandada debía haber resuelto la petición el día **21 DE AGOSTO DE 2014** y haberla cancelado el día **31 DE OCTUBRE DE 2014**. Sin embargo, como anteriormente se dejó anotado, solo se notificó el acto administrativo de reconocimiento el **02 DE OCTUBRE DE 2014** y el pago efectivo de la prestación fue el día **25 DE JUNIO DE 2015**.
5. En consecuencia a partir del **01 DE NOVIEMBRE DE 2014** hasta el **25 DE JUNIO DE 2015**, se generó la sanción moratoria de que trata la Ley No. 1071 de 2006, que debe cancelarse a mi mandante a razón de un día de salario por cada día de mora.
6. Mi poderdante, se encuentra inscrito en el grado de escalafón **14**.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior solicitud la hago haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, ley 1755 de 2015, así como la Ley 1071 del 31 de Julio de 2006, artículo 5°.

La **Ley No. 1071 31 de Julio de 2006**, adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación.

En su artículo 4 determinó que *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley."*

**ARTICULO 5º MORA EN EL PAGO.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

**PARAGRAFO.** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestra que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

El Honorable Consejo de Estado al analizar la aplicación de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y en los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esa Corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

*"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:*

*Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.*

*En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías...".*

#### PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas:

1. Copia de la **RESOLUCION N°001841 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014**, debidamente notificada y ejecutoriada.
2. Copia de la **RESOLUCION N°002343 DEL 20 DE ENERO DE 2015**, por medio de la cual se aclara la resolución N°001841 del 25 de septiembre de 2014.
3. Copia de la **RESOLUCION N°000577 DEL 16 DE ABRIL DE 2015**, por medio de la cual se aclara la resolución N°002343 del 20 de enero de 2015.
4. Copia del cheque entregado por el Banco BBVA.

#### ANEXOS

1. Poder conferido por la Representante Legal de la Organización de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato de mandato celebrado que establece: CUARTA: FACULTADES DEL MANDATARIO: a) FACULTAD EXPRESA DE APODERAMIENTO: EL MANDANTE faculta expresamente AL MANDATARIO a otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato.
2. Copia del Contrato de Mandato otorgado
3. Certificado de Existencia y Representación Legal.

#### PETICION ESPECIAL

Solicito recibir la documentación presentada respetuosamente y hacer sobre ellos un pronunciamiento de fondo si es aceptada o negada la petición, por acto administrativo susceptible de impugnaciones o recursos para poder así agotar la vía administrativa.

No se anexan documentos adicionales de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 9 del Decreto Ley 19 de 2012 que establece: **"PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación".

#### NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante y solicitante, como el Suscrito recibimos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Transversal 24A No. 59 - 29 Barrio San Luis, teléfonos (1)2176220 / 3208303482 de la ciudad de BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

**MANIFIESTO DE MANERA EXPRESA**, mi autorización de ser notificada a través de medio electrónico, para tal efecto, la **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA** a la cual **AUTORIZO** la remisión de las providencias es: **bogotacentro@roasarmientoabogados.com**

Atentamente,

*BEATRIZ PARRA NAVAS*

BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS

C.C. No. 63.545.009 de Bucaramanga.  
T.P. No. 233.550 del C.S. de la J.

BPN.

20.976.236  
80-248867

0000010017

**BBVA**

0382 - FACATATIVA  
Cra. 2 No. 7-165-FACATATIVA

CHEQUE DE GERENCIA  
PAGO NACIONAL

Cheque No.

0013424

13

Año Mes Día  
2015-04-25

CENTOS VEINTICUATRO  
\*\*\*\*\*\$60,000,000.00

PAGAR EL IMPUESTO DE TIMBRE

Beneficiario:  
MAXRO CONSTRUCCIONES LTDA  
00000832088546 NIT PERSONA JURIDICA

La suma de: SESENTA MILLONES PESOS 00/100 M.I.

0207342

0013424

04/25/2015  
SUC. FACATATIVA-J.

BBVA \$60,000,000.00  
CENTOS DE PARTICULARES

72 13 1 00 91 000092 BE 0 4 1 00 0000 6

RECIBIDO 11 SEP 2015  
J. J. J. J.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/06/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	29/06/2015
	FORRATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

000018

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

#### PROCURADURÍA No. 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. 81973      Radicación Interna No. 177-2017

**Convocante:** GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN.  
**Convocado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Fecha de radicación:** 29 DE JUNIO DE 2017

En Bogotá, D.C., hoy tres (03) de agosto de (2017), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) procede el despacho de la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la doctora **BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.545.009 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 293.550 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte convocante, reconocida mediante auto del 10 de julio de (2017); comparece el doctor **CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN** identificado con la C.C. No. 93.136.492 del Espinal y tarjeta profesional No. 175.007 del C.S. de la J., en representación de la entidad convocada Nación-Ministerio de Educación Nacional de conformidad con el poder de sustitución otorgado por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes a quien le otorgó poder la doctora Gloria Aníparó Romero Gaitán quien actúa en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 09445 del 9 de mayo del 2017; el doctor Hínestrosa Ortega también actúa en representación de la entidad convocada Fiduciaria La Previsora S.A. de conformidad con el poder otorgado por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes en su calidad de Apoderada General de la entidad; comparece la doctora **MIRYAM ARLETH RODRÍGUEZ DÍAZ** identificada con la C.C. No. 21.061.285 y tarjeta profesional No. 77.566 del C.S. de la J., en representación de la entidad convocada Secretaria de Educación de Cundinamarca de conformidad con el poder otorgado por la doctora María Stella González Cubillos en su calidad de Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca. El Procurador les reconoce personería a los apoderados de las partes convocadas en los términos indicados en los poderes que aportan. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Las pretensiones de la solicitud son: **PRIMERA:** "LA NULIDAD DEL OFICIO N°. 20170170542621 del 09 DE MAYO DE 2017, mediante el cual se atiende en forma desfavorable la solicitud presentada para el reconocimiento, liquidación y pago de la SANCION MORATORIA establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. **SEGUNDA:** DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO,

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 147 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

producto de la petición radicada el 07 DE MARZO DE 2017, ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por medio del cual se presume negado a mi representada el reconocimiento, liquidación y pago de la SANCIÓN MORATORIA establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 d 2006. **TERCERA:** Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de CESANTÍAS PARCIAL en la RESOLUCIÓN No. 001841 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014. **CUARTA:** Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: En sesión celebrada los días 13 y 14 de julio del 32017 se ratificó la política de conciliación, la cual aprobó que para aquellos casos en que se controvertan asuntos relacionados con prestaciones sociales y servicios de salud de docentes que se encuentren afiliados al FONPREMAG, no le es factible conciliar con fundamento en la Ley 962 del 2005 y Decreto 1075 del 2015, dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 del 2001. En constancia de lo anterior allego certificación suscrita el 18 de julio del 2017 por la Secretaria Técnica del Comité en un (1) folio. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Los miembros del Comité manifiestan su ausencia de ánimo conciliatorio frente a los casos derivados de las obligaciones atribuibles al FONPREMAG, por no ser de su competencia dado que la Fiduciaria actúa exclusivamente en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del mencionado Fondo más no está obligada a reconocer prestaciones sociales que no estén a su cargo. En constancia de lo anterior allego certificación suscrita el 19 de abril del 2017 en dos (2) folios. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada Departamento de Cundinamarca-Secretaria de Educación con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Me permito aportar certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Departamento de Cundinamarca de fecha 31 de julio del 2017 donde hace constar la decisión del Comité de no conciliar por cuanto el Departamento no cuenta con la capacidad legal por falta de legitimación en la causa por pasiva. Es de anotar que el Departamento no es el llamado a responder por una eventual condena que se llegue a proferir en su contra sino la Fiduciaria encargada del manejo y/o de los recursos del Fondo Nacional de Magisterio quien aprueba o no el proyecto de resolución por medio del cual se reconocen las prestaciones sociales y que por su conducto realiza el pago de las mismas. Aporto certificación en un (1) folio. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Debido a que a las entidades no les asiste ánimo conciliatorio solicito la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. Consideraciones del Ministerio Público: El Procurador judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada y evidenciando la improcedencia de solicitar la reconsideración adoptada por el comité de conciliación teniendo en cuenta que existe postura jurídicas contrarias frente a las pretensiones del convocante, declara fallida la presente audiencia

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 147 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

000019

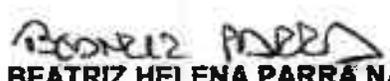
de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).



**CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**  
 Apoderado  
 Ministerio de Educación Nacional  
 Fiduciaria La Previsora S.A.



**MIRYAM ARLETH RODRÍGUEZ DÍAZ**  
 Apoderada  
 Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación



**BEATRIZ HELENA PARRÁ NAVAS**  
 Apoderada de la parte convocante



**FABRICIO PINZÓN BARRETO**  
 Procurador No. 147 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 147 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/06/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

#26

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**PROCURADURÍA No. 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación No. 81973      Radicación Interna No. 177-2017**

**Convocante:** GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN

**Convocado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Fecha de radicación:** 29 DE JUNIO DE 2017

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, la Procuradora 147 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA:**

1. Mediante apoderada, la convocante Gloria Hermelinda Fernández Pinzón, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día veintinueve (29) de junio de 2017, convocando a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: **PRIMERA:** "LA NULIDAD DEL OFICIO N.º 20170170542621 del 09 DE MAYO DE 2017, mediante el cual se atiende en forma desfavorable la solicitud presentada para el reconocimiento, liquidación y pago de la SANCION MORATORIA establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. **SEGUNDA:** DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO, producto de la petición radicada el 07 DE MARZO DE 2017, ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por medio del cual se presume negado a mi representada el reconocimiento, liquidación y pago de la SANCIÓN MORATORIA establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 d 2006. **TERCERA:** Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de CESANTÍAS PARCIAL en la RESOLUCIÓN No. 001841 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014. **CUARTA:** Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria".

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 147 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 <b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	3
	<b>REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	2 de 2

3. El día de la audiencia celebrada el tres (03) de agosto de 2017, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de agosto del año 2017.



**Fabricio Pinzón Barreto**  
**Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos**

<b>Lugar de Archivo:</b> Procuraduría N.º 147 Judicial II Administrativa	<b>Tiempo de Retención:</b> 5 años	<b>Disposición Final:</b> Archivo Central
--	---------------------------------------	--

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



18

**JUZGADO SEPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C**  
**SECCION SEGUNDA.**

**INFORME AL DESPACHO**

FECHA: 31/01/18

Dr. FABIAN ALEXANDER PINZON CASTELLANOS

EXPEDIENTE: 11001333500720180002300,

SE INFORMA AL SEÑOR JUEZ QUE LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333500720180002300, DEMANDANTE: GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON, DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, PRESENTADA ANTE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA D.C EL 26/01/2018 EN 25F 4T 1CD FOLIOS.

  
GABRIELA CATALINA VELA GOMEZ  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Febrero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201800023-00

**DEMANDANTE:** GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Analizada la documental visible a folio 7 del expediente (Resolución 001841 de 25 de septiembre de 2014), observa el Despacho que el Departamento de Cundinamarca Secretaría de Educación en dicha resolución establece que la señora GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN, labora en el plantel de Sasaima, ubicada en el municipio de Sasaima (Cundinamarca); en consecuencia, aplicando las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3. Del C.P.A.C A., que a su tenor literal indica:

*“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Le corresponde conocer por competencia factor territorial de éste proceso al Señor Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Facatativá Cundinamarca.

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así mismo el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone:

**"El Circuito Judicial Administrativo de Facatativa, con cabecera en el municipio de Facatativa y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

(..)

Sasaima"

Por lo anterior, y de conformidad con las citadas normas, se dispondrá remitir por competencia este proceso al Señor Juez Administrativo del Circuito de Facatativa Cundinamarca – (Reparto).

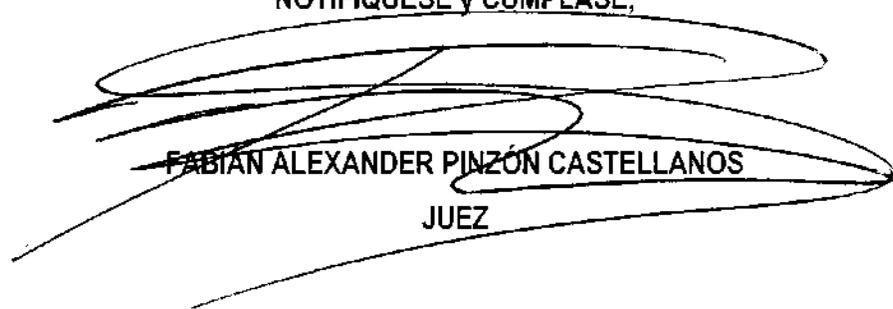
En consecuencia, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito Bogotá, D.C., -Sección Segunda

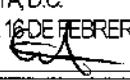
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Remitir por competencia factor territorial, esta diligencia al Señor JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA – (REPARTO), previas las anotaciones a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Por secretaría Oficiese para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FABIAN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
ESTADO No. 16 DEL 16 DE FEBRERO DE 2018  
LA SECRETARIA 

**Juzgado 07 Administrativo - Bogota**

**De:** Juzgado 07 Administrativo - Bogota  
**Enviado el:** viernes, 16 de febrero de 2018 7:47 a. m.  
**Para:** 'a.p.asesores@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales.ap@gmail.com';  
'a.brian.sic@gmail.com'; 'notificacionesjud@sic.gov.co'; 'asesoriasjuridicas504@hotmail.com'; 'notificaciones@asejuris.com';  
'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'defensajudicial@ugpp.gov.co';  
'abaez.conciliatus@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co';  
'asojuridicos2010@hotmail.com'; 'abogadobogotaugpp@gmail.com';  
'danielsancheztorres@gmail.com'; 'dmdugpp@gmail.com'; 'cirocastellanos@gmail.com';  
'jesoleraabogados@gmail.com'; 'judiciales@casur.gov.co';  
'notificacionesbogota@giraldobogados.com.co';  
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co';  
'procesosjudiciales@procuraduria.gov.co'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';  
'jchocontab@gmail.com'; 'gerencia@aintegrales.co';  
'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'alvarorueda@arcabogados.com.co';  
'jperea@cremil.gov.co'; 'conciliaciones@cremil.gov.co';  
'abg.fernandorodriguez@gmail.com'; 'oscar.rodriguez666@casur.gov.co';  
'jycpensiones@hotmail.com'; 'vreinosoc.conciliatus@gmail.com';  
'notificacionescundinamarcalinfqab@gmail.com'; 'info@roldanabogados.com';  
'danfenixr@hotmail.com'; 'bogotacentro@roasarmientoabogados.com';  
'info@ramosbitar.com'

**Asunto:** ENVIÓ ESTADO NO. 016 DEL 16 DE FEBRERO DE 2018  
**Datos adjuntos:** ESTADO 016.pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91Piso 4  
Teléfono 5553939 extensión 1007  
[admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co)

Por medio del presente correo me permito informales que en Estado No. 016 del 16 de febrero de 2018, salió auto en un proceso donde usted hace parte, adjunto al presente correo encontrara copia del Estado, agradezco su atención prestada y cualquier inquietud será resuelta con el mayor gusto en la Secretaria del Despacho. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

DANIELA CATALINA VEGA GÓMEZ  
SECRETARIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
Teléfono 5553939 extensión 1007  
CARRERA 57 No. 43-91Piso 4  
[admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

CARRERA 57 No. 57-91 Piso 4  
Telefono 5553939 extensión 1007  
[admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jadmin07bta@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin07bta@notificacionesri.gov.co)

URGENTE

BOGOTÁ, 28 DE FEBRERO DE 2018  
OFICIO NO. 2018-0304

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ - REPARTO  
CALLE 7 #2 - 36  
FACATATIVA - CONDINAMARCA

REFERENCIA: EXPEDIENTE NO.11001333500720180002300  
DEMANDANTE: GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZÓN  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha quince (15) de febrero del año 2018, me permito remitir a usted el expediente de la referencia, **POR COMPETENCIA**, en un (1) cuaderno principal con treinta y un (31) folios, cuatro (4) traslados con veinticinco (25) folios cada uno y un (01) cd a folio 26.

De manera cordial



**EXP. RECIBIDO PARA REPARTO**

FIRMA:



Un (1) cuaderno principal con **treinta y dos (32)** folios incluido un (1) cd. y **Cuatro (4)** traslados

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

---

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

---

Facatativá, 14 de marzo de 2018.

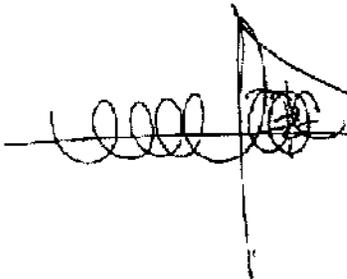
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NÚMERO: 252693333002 2018 00064 00  
DEMANDANTE: GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONPREMAG

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El presente proceso fue recibido por reparto, recibido entre los días cinco (5) a nueve (9) de marzo de 2.018, sometido a reparto en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. SACUNA16-890 de 7 de julio de 2016.
- No se ha dispuesto sobre la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Atentamente,


**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2.016)

Expediente: 2018-00064  
Demandante: GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra para proveer sobre la admisión de la demanda.

Advierte el Despacho, que en los documentos aportados con la presentación de la demanda, no se allegó el poder conferido por el demandante sino un contrato de prestación de servicio en copia simple visible a folio (2 a 3), por el contrario reposa a folio (1) del expediente poder de la representante legal al Dr. Osman Hipolito Roa Sarmiento, por lo que es de advertir que debe reposar poder de la demandante hacia el apoderado principal y este, podrá, de conformidad con su mandato, sustituir poder a otro(s) abogado, no como se pretende en este caso, el cual no opera el otorgamiento de poder principal del representante legal a otro abogado para la defensa de un tercero, es decir, de la señora Gloria Hermelinda Fernández Pinzón, para lo cual deberá allegarse el poder debidamente otorgado con el fin de subsanar la falencia señalada, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído para allegar lo requerido.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE INADMITE** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Señora Gloria Hermelinda Fernández Pinzón, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag , para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia subsane los defectos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO BARRA  
JUEZ

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2.016)

Expediente: 2018-00064  
Demandante: GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONPREMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra para proveer sobre la admisión de la demanda.

Advierte el Despacho, que en los documentos aportados con la presentación de la demanda, no se allegó el poder conferido por el demandante sino un contrato de prestación de servicio en copia simple visible a folio (2 a 3), por el contrario reposa a folio (1) del expediente poder de la representante legal al Dr. Osman Hipolito Roa Sarmiento, por lo que es de advertir que debe reposar poder de la demandante hacia el apoderado principal y este, podrá, de conformidad con su mandato, sustituir poder a otro(s) abogado, no como se pretende en este caso, el cual no opera el otorgamiento de poder principal del representante legal a otro abogado para la defensa de un tercero, es decir, de la señora Gloria Hermelinda Fernández Pinzón, para lo cual deberá allegarse el poder debidamente otorgado con el fin de subsanar la falencia señalada, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído para allegar lo requerido.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE INADMITE** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Señora Gloria Hermelinda Fernández Pinzón, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag , para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia subsane los defectos indicados anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARÍA JULIETH JULIO IBARRA  
JUEZ

*República de Colombia*  
*Rama judicial del poder público*  
*Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito*  
*Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 12

DE HOY 23 DE MARZO DE 2018

EL SECRETARIO, *Juan Carlos T...*





135

Señor:

**JUEZ 02° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA.**  
En Su Despacho.

Referencia : **SUBSANACION DEMANDA.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante : **GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON.**  
Demandado : **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.**  
Radicado : **No. 20180006400.**

**ALBERTO LOPEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.896 expedida en Bogotá D.C. y portador (a) de la T.P. No. 232.897 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON**, según poder que adjunto conferido por el Representante Legal de la ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS sociedad debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900265429-8, con matrícula de cámara de comercio No. 81866604 registrada el 03 de febrero del 2009 y debidamente facultada para constituir apoderados según contrato de mandato anexo, dentro del término legal con el fin **SUBSANAR LA DEMANDA**, con fundamento en los siguientes argumentos:

El Despacho entre otras cosas ha manifestado que:

*"...en los documentos aportados con la presentación de la demanda, no se allegó el poder conferido por el demandante sino un contrato de prestación de servicio en copia simple visible a folio (2 a 3), por el contrario reposa a folio (1) del expediente poder de la representante legal al Dr. Osman Hipólito Roa Sarmiento, por lo que es de advertir que debe reposar poder de la demandante hacia el apoderado principal y éste, podrá, de conformidad con su mandato, sustituir poder a otro (s) abogado, no como se pretende en este caso, el cual no opera el otorgamiento de poder principal del representante legal a otro abogado para la defensa de un tercero, es decir, de la señora Gloria Hermelinda Fernández Pinzón, para lo cual deberá allegarse el poder debidamente otorgado con el fin de subsanar la falencia señalada, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso..."*

Así las cosas, me permito subsanar la demanda en los siguientes términos:

El poder de la demandante, Señora Gloria Hermelinda Fernández Pinzón, ya se encuentra debidamente conferido a la persona jurídica ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., conforme quedó establecido en la CLAUSULA CUARTA del contrato de mandato profesional allegado con la demanda (folio 2 a 3 mencionado por el despacho), que establece: "... **CUARTA: FACULTADES DEL MANDATARIO: ..... b) EL MANDATARIO** queda ampliamente facultado para decidir sobre la presentación de demandas y recursos o instancias de acuerdo a la idoneidad y experiencia. c) El profesional del derecho designado por **EL MANDATARIO** será facultado para desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales, e interponer los recursos a que haya lugar y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos **DEL MANDANTE**, de conformidad con el estatuto de procedimiento civil (Art. 77 C. G del P)....".

En razón a lo anterior, con la presentación de la demanda, se allegó el poder de la Representante Legal de La persona jurídica Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., al Dr. Osman Hipólito Roa Sarmiento, y más aún, cuando EN LA MISMA CLAUSULA CUARTA LITERAL A) del respectivo contrato de mandato, tenía la facultad para hacerlo, así: " **a) FACULTAD EXPRESA DE APODERAMIENTO: EL MANDANTE** faculta expresamente **AL MANDATARIO a otorgar,**

**revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato...**"

En otras palabras, EL MANDANTE señora Gloria Hermelinda Fernández Pinzón, con la suscripción del documento allegado con la demanda, confirió el respectivo poder a la persona jurídica ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y ésta última, a través de su representante legal otorgó poder al profesional del derecho para adelantar la demanda de la referencia, en **cumplimiento a la facultad cuarta del contrato.**

Al respecto debe tenerse en cuenta que: el contrato de mandato es un acto negocial en el que las partes en pleno ejercicio de su autonomía suscriben un acuerdo que les obliga y del cual se derivan responsabilidades y obligaciones que serán de obligatorio cumplimiento. Siendo así las cosas, el poderdante facultó de manera clara y taxativa al representante legal de la **Sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S.**, para otorgar poderes con el fin de obtener el reconocimiento, liquidación y pago de las CESANTIAS - SANCION MORATORIA PARCIALES.

Aunado a lo anterior, **en reciente providencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00923-01 Demandante: LIBIA DEL CARMEN LÓPEZ CHÁVEZ Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y OTRO, manifestó entre otras cosas que:

*"... En este orden de ideas, para la Sala la demandante suscribió un contrato de de mandato con la sociedad Roa Sarmiento Abogados SAS., para la prestación de servicios profesionales de carácter jurídico. La señora Libia del Carmen López Chávez, quien figura como mandante, otorgó la facultad de apoderamiento al mandatario para que la represente tanto en trámites administrativos como jurídicos, así como la de otorgar, modificar o revocar poderes. A su turno, se encuentra el poder conferido por la representante legal de la anotada sociedad a Carmen López, para que actúe como apoderada en el asunto. El contrato de mandato tiene presentación personal por parte de la señora Libia del Carmen López Suárez ante la Notaría Ocho del Círculo de Medellín el 29 de septiembre de 2015<sup>o</sup>, y el poder suscrito por la representante legal de la firma, quien otorgó poder a la abogada de su firma, en uso de las facultades conferidas en la Cláusula Cuarta del contrato de mandato, tal como lo indico expresamente en el poder que obra a folio 13 del cuaderno de nulidad y restablecimiento del derecho y al que le hizo presentación personal en la Notaría 62 el Círculo de Bogotá. De esta manera, para la Sala no podía entenderse que se trataba de un poder general que debía ser elevado a escritura pública, toda vez que en este caso quedó expresamente contemplado que el objeto del mandato era para obtener el reconocimiento y el pago de la pensión de jubilación de la señora Libia del Carmen López Chávez, gestión para la que la representante legal de la firma otorgó poder a una de sus abogadas, para que representara los intereses de la accionante y demandara en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad parcial del acto de reconocimiento pensional y, como consecuencia de lo anterior, se incluyera la totalidad de los factores salariales, con lo que se entiende la realización de un negocio determinado.*

*Así las cosas, los documentos aportados al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituyen poder suficiente para representar los intereses de la accionante, teniendo en cuenta que la persona jurídica puede otorgar poderes a otros abogados, en las condiciones que establece el contrato de mandato. Por lo anterior, se advierte que el Tribunal Administrativo de Antioquia, incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, dado que el contrato de mandato suscrito entre la señora López Chávez y Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS y el poder que se le otorgó a la abogada adscrita a la firma, constituyen poder suficiente para representar a la actora dentro de la respectiva actuación judicial.*

*Como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, el exceso ritual manifiesto desconoce el principio según el cual, debe primar lo sustancial sobre las formalidades, de tal suerte que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, pues el procedimiento es solo un medio para lograr la efectividad de derechos subjetivos.*

Por esta razón, **la Sala encuentra que en el presente caso se configuró un exceso ritual manifiesto por las autoridades judiciales accionadas, lo cual afecta el eventual derecho sustancial que reclama la señora López Chávez ante el juez ordinario.**

**De esta manera, es claro que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y de acceso a la administración de justicia de la actora, protección que se garantizó en los mismos términos por esta Sala en otros casos de tutela con identidad fáctica**

**11. En consecuencia, la Sala tutelaré los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del accionante y se revocará la decisión del 23 de mayo de 2017 Consejo de Estado, que negó el amparo y se dejarán sin efectos la decisión del 26 de enero de 2017, en la que el Tribunal Administrativo de Antioquia, decidió confirmar el rechazo de la 11 M.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez. Rad. N° 11001-03-15-000-2016-03515-00. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Rad. N° 11001-03-15-000-2016-03167-00. 15 Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00923-01 Demandante: Libia del Carmen López Chávez Acción de Tutela Fallo de Segunda Instancia demanda del proceso con No. de radicación 05001-33-33-033-2016-00311- 01. En su lugar, se ordenará al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, decida sobre la admisión de la demanda, siempre que se cumpla con la totalidad de los requisitos para su admisibilidad y además, teniendo en cuenta las consideraciones hechas en la presente sentencia...."**

Con base a la reciente decisión emitida por el Consejo de Estado, es válido el contrato de mandato allegado con la demanda, **por cuanto el poder se encuentra inmerso en la facultad de apoderamiento establecida en la cláusula cuarta, para actuar jurídicamente.** De insistirse en dicha exigencia, el Juzgado incurre en **UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, tal y como se definió en la citada jurisprudencia por la última autoridad en lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y en aras de dar cumplimiento el artículo 229 de la Constitución, **que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia**, es suficiente el documento allegado con la demanda, a fin de que se proceda con la admisión de la misma, más aún cuando se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que se allegó el documento (folios 2 a 3) en copia simple, en virtud a que: **El Artículo 244 de la ley 1564 del 2012 reza:**

**"... Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.**

**Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso....**

**... Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones...."**

Lo anterior quiere decir, que el documento que ya reposa en el expediente, es válido, porque tratándose de un documento privado, el mismo artículo 244 ya citado, **permite allegarlo en copia**, pues existe la presunción de autenticidad.

Conforme al mandato de la Constitución que obliga a la administración de justicia a sujetarse a la prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, en el caso concreto el despacho judicial debe proceder a la admisión de la demanda.

A-38

En los anteriores términos SUBSANO la presente demanda, solicitándole se sirva admitirla y darle el trámite procesal correspondiente, aportando copias del presente escrito y sus anexos, para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, al archivo del Juzgado y al despacho de la secretaría a disposición del notificado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**ALBERTO LOPEZ MORA**  
C.C. No. 80.854.896 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 232.897 del C.S. de la J.





OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Analia Patricia Pineda

Carnet de Identificación C.C. No. 1005251005

T.P. No. 185476 Bogotá, D.C. 6 APR 2018

Responsable Centro de Servicios

*Room 1005*  
*Alcaldía Bogotá*

*Analia Patricia Pineda*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 16 de mayo de 2018.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 2526933333002 2018 00064 00
DEMANDANTE: GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El apoderado de la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación de la demanda. No aportó traslados para las parte, no apporto medio magnético PDF.

Sírvase proveer.

Atentamente,

[Handwritten signature and circular stamp of the court secretary]

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 2018-00064  
Demandante: GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN  
Demandado: NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1

Mediante providencia del 22 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda para que el apoderado de la demandante la subsanara allegando el poder debidamente otorgado por la señora Gloria Hermelinda Fernández Pinzón.

Para el efecto, el apoderado de la actora presentó en tiempo escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, no allego el poder debidamente otorgado por la demandante, sino que presentó nuevamente un contrato de prestación de servicio, donde la representante legal de Roa Sarmiento abogados S.A, otorga poder a un abogado para que lo represente en el proceso sin que se encuentre el poder de la señora Gloria Hermelinda Fernández Pinzón a la firma de Roa Sarmiento S.A.

Es necesario traer a colación la Sentencia de Constitucionalidad 1178 de 8 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, donde definió lo que es contrato de mandato y el acto de apoderamiento:

*“El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación”*

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo ordenado en el auto inadmisorio no guarda coherencia con lo señalado en la subsanación presentada por la actora, razón por la cual no puede el Despacho tenerla por subsanada.

1

Con fundamento en lo anterior, y toda vez que la demanda no fue subsanada dentro de término, se configura la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral segundo del artículo 169 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

**Art. 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

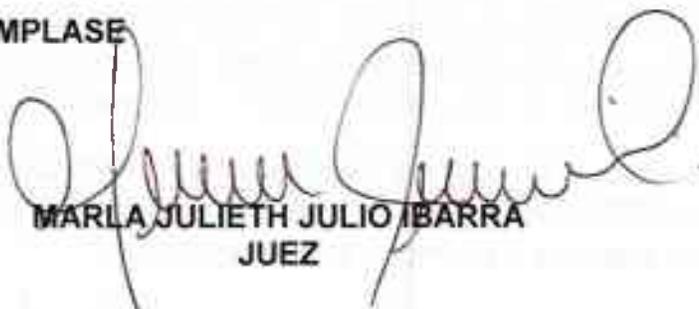
Por las consideraciones anteriores, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR el medio de control de la referencia interpuesto por la señora Gloria Hermelinda Fernández Pinzón, por no haber subsanado la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría devuélvase a la accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARLA JULIETH JULIO BARRA  
JUEZ

LECF

República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito  
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO N° 20  
DE HOY 25 DE MAYO DE 2018

EL SECRETARIO,



Señor

**JUEZ 02 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA.**

En Su Despacho.

Referencia : **RECURSO DE APELACION.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante : **GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON.**

Demandado : **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

Radicado : **No. 20180006400.**

**ALBERTO LOPEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.854.896 de BOGOTA, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON**, según poder que adjunto conferido por el Representante Legal de la ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS sociedad debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900265429-8, con matrícula de cámara de comercio No. 81866604 registrada el 03 de febrero del 2009 y debidamente facultada para constituir apoderados según contrato de mandato anexo, de manera respetuosa me dirijo a Usted, dentro del término legal con el fin **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACION**, contra la providencia emitida el 24 de mayo de 2018, notificada por estado electrónico el día 25 de mayo de 2018 por medio de la cual se RECHAZO LA DEMANDA de la referencia.

Se discurre lo anterior, en la medida que, las razones esbozadas por el Despacho para proferir el auto de requerimiento de poder de representación judicial, se encuentran en contravía con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO 29 de marzo de 2012 Radicación: 20001-23-31-000-2000-00048-01 (24.102), ha expresado que:

*El contrato de mandato, es un negocio jurídico en virtud del cual una persona (mandante) confía a otra (mandatario) la gestión de uno o varios negocios jurídicos por cuenta y riesgo de la primera.*

*Sobre este negocio jurídico, ha dicho la doctrina que: "Lo que constituye la razón de ser del mandato es la representación del mandante por el mandatario, en el sentido de que los actos ejecutados por este dentro de los límites del mandato producen sus efectos jurídicos es con respecto a aquel, el cual por lo mismo queda obligado por ellos. Esta idea fundamental campea a todo lo largo del estatuto legal del mandato representativo, precisamente porque es esencial al mismo (...)."*<sup>1</sup>

*En ese orden, el contrato del mandato es un negocio jurídico intuitu personae, ya que es celebrado en consideración a las calidades del mandatario y confianza dispensada por el mandante (artículo 2142 Código Civil) en efecto "... el mandatario habla, escribe y obra, en nombre del mandante, cuyo órgano y portavoz es; si figura en la escena jurídica, es en nombre de él, de suerte que los actos a que procede producen sus efectos en el patrimonio del comitente, no en el suyo propio."*<sup>2</sup>

*Al respecto, el CODIGO GENERAL DEL PROCESO puntualiza en el inciso segundo del ARTICULO 75. DESIGNACION Y SUSTITUCION DE APODERADOS.*

*"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

<sup>1</sup> GOMEZ ESTRADA, César; De los Principales Contratos Civiles. Editorial Temis, 3ª ed., 1996, pág. 392.

<sup>2</sup> JOSSERAND, Louis; Derecho Civil Obligaciones y Contratos, Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa - América, Reimpresión 1984 Buenos Aires, pág 354

Así mismo, en la copia del Certificado de existencia y representación legal **que fue aportado con la demanda**, se establece como objeto social de la firma Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. "La sociedad tendrá como objeto principal, actividades jurídicas o que incluyan el asesoramiento y representación jurídica en conflictos o derechos jurídicos en todas las distintas ramas del derecho..."

En la misma línea, el contrato de mandato aportado en su cláusula "**CUARTA: FACULTADES DEL MANDATARIO:** a) **FACULTAD EXPRESA DE APODERAMIENTO: EL MANDANTE** faculta expresamente AL MANDATARIO a otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato. b) **EL MANDATARIO** queda ampliamente facultado para decidir sobre la presentación de demandas y recursos o instancias de acuerdo a la idoneidad y experiencia. c) El profesional del derecho designado por **EL MANDATARIO** será facultado para desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos, pedir inspecciones judiciales, e interponer los recursos a la defensa de los derechos **DEL MANDANTE**, de conformidad con el estatuto de procedimiento civil (Art. 77 C.G. del P). d) El profesional del derecho designado por **EL MANDATARIO** queda expresamente facultado para presentar las acciones de control o de los recursos en las distintas instancias de trámite, que considere en su libre opinión y que conlleven al cumplimiento del presente contrato de acuerdo al manejo y experiencia del mismo.(subrayado fuera del texto).

Frente a lo anterior, y en virtud de cumplimiento a lo estipulado en el literal de la cláusula Cuarta del contrato de mandato firmado por GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON y Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., la Representante Legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. me confiere poder para actuar dentro del presente trámite, ya que el mandato lleva implícita la facultad de **apoderamiento**.

Ahora bien, el derecho de postulación en palabras del Dr. Hernando Devis Echandía, se entiende como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona. Agrega el autor, que no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en procesos, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.

El apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial. Vemos así, como el artículo 74 del C.G.P., indica que los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Es pertinente señalar que el artículo **75 del Código General del Proceso** establece que "Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica  **pueda otorgar** o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso." Manifestaciones, que aplicadas al caso bajo estudio no son ajenas,  **pues en el contrato de mandato profesional el mandante facultó expresamente al mandatario a otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato, el cual es firmado por la Dra. ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLARREAL, quien aparte de ser la representante legal de dicha persona jurídica, es ABOGADA INSCRITA y es quien en su calidad me otorga poder para la presente demanda.**

A su vez, se debe tener en cuenta, que la capacidad procesal se encuadra dentro de la capacidad de ejercicio en derecho sustancial y se particulariza en materia procesal en la aptitud para hacer actos procesales en nombre propio, ya que el **representante legal de una sociedad tiene facultad para celebrar o ejecutar todos los actos y contratos dentro del objeto social** o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad<sup>3</sup>, lo cual se puede perfectamente observar en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda en el caso bajo estudio, que indica:

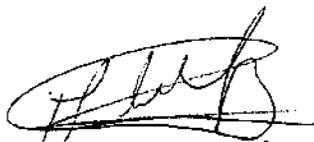
"OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL ACTIVIDADES JURIDICAS QUE INCLUYEN EL ASESORAMIENTO Y REPRESENTACION JURIDICA EN CONFLICTOS O DERECHOS JURIDICOS EN TODAS LAS DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO... REPRESENTACIONES O APODERAMIENTOS EXTRAJUDICIALES DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS (...)"

<sup>3</sup>LEAL Pérez, Hidelabardo. Teoría General de las Sociedades Mercantiles. Leyer. 1999. Pg. 29.

En ese orden de ideas, el requerimiento efectuado por el despacho se encuentra plenamente en contravía del artículo 229 de la Constitución, **que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia**; más aun cuando dentro del rigorismo procesal se le está dando prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial, dejando de un lado la calidad de abogada inscrita que recae sobre la Dra. ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL, quien en calidad de representante legal de la persona jurídica ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. me ha otorgado poder con plena capacidad jurídica y legal para actuar dentro del proceso que en ésta oportunidad nos ocupa.

En los anteriores términos y dentro de la oportunidad legal, **INTERONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION**, contra la providencia emitida el pasado 24 de mayo de 2018, por medio de la cual se rechazó la demanda, solicitando, se sirva **REVOCAR** el auto recurrido y como consecuencia de ello, se **ADMITA LA DEMANDA** dando aplicación al procedimiento invocado.

Atentamente,



**ALBERTO LOPEZ MORA /**  
**C.C. No. 80.854.896 de BOGOTA .**  
**T.P. No. 232.897 del C.S. de la J.**

ALP.

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA.**

En su Despacho



Referencia : **AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL**

**ALBERTO LOPEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.854.896 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado, mediante el presente escrito a ustedes manifiesto que **AUTORIZO** bajo mi responsabilidad a **EDIER ESNEIDER PINEDA RAMOS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.039.695.072, de Puerto Berrio, en su condición de estudiante o cursante de derecho en universidad oficialmente reconocida, y acreditada como dependiente, por escrito y bajo mi responsabilidad, de conformidad al literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, para que actúe ante su despacho judicial como: Dependiente Judicial y como consecuencia de ello pueda tener acceso, conocer y examinar el expediente en el cual actúo como apoderado, quedando igualmente facultado para solicitar copias, retirar demandas, Despachos Comisorios y Oficios, si es del caso hacerlo; e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir.

Respetuosamente,



**ALBERTO LOPEZ MORA /**  
**C.C. No. 80.854.896 de BOGOTA**  
**T.P. No. 232.897 del C.S. de la J.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

Facatativá, 18 de junio de 2018.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NÚMERO: 2526933333002 2018 00064 00  
DEMANDANTE: GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El apoderado de la demandante, presentó en tiempo recurso de apelación contra la providencia de 24 de mayo de 2018, por medio de la cual se rechazó el medio de control de la referencia.

**HAGO CONSTAR:** El traslado del recurso de apelación se surtió por Secretaría en debida forma entre el ocho (8) y el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Sírvase proveer.

Atentamente,

El bloque contiene una firma manuscrita en tinta negra que se extiende horizontalmente a la izquierda y hacia abajo. A la derecha de la firma se encuentra un sello circular con el texto "REPÚBLICA DE COLOMBIA" en la parte superior, "JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ" en la parte inferior y "SECRETARÍA" en el centro.

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 2018-00064
Demandante: GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haber sido interpuesto en tiempo, sustentado y por ser apelable el auto proferido por este Despacho el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2.018), mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 153 ibidem:

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2.018), mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, previo registro de salida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of MARIA JULIETH JULIO IBARRA, JUEZ

LCCF

Stamp box containing: República de Colombia, Rama judicial del poder público, Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24, DE HOY 6 DE JULIO DE 2018, EL SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA

Facatativá, 13 de julio de 2018

Doctor  
**GUSTAVO VALENZUELA RUEDA**  
Secretario General – ~~Sección Segunda~~ – (Reparto)  
Av. Calle 24 N°. 53 – 28, Torre C, Segundo piso, oficina 211  
Bogotá – D.C

**ERANQUINCIA**

REF. OFICIO 2018-1002

Expediente: 2526 9333 3001 ~~2018~~ 000~~34~~ 00  
Demandante: GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha 5 de julio de 2018, remitimos el expediente de la referencia, a fin de que se surta recurso de apelación.

El expediente consta de:

1. Un (1) cuaderno principal con cuarenta y seis (46) folios;
  - ✓ Un (1) CD-R aportado por el apoderado demandado a folio uno (1) y;
  - ✓ Un (1) DVD-R que contiene la audiencia inicial de fecha 28 de enero de 2015 a folio sesenta y siete (67).
2. Cuatro (4) traslados con treinta (30) folios cada uno (1).

Atentamente,

  
 ALEJANDRO OSPINA CUEVAS  
 SECRETARIO





2018 JUL 18 A 7 43

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 13 de julio de 2018

Doctor

**GUSTAVO VALENZUELA RUEDA**

Secretario General – ~~Segunda Sección~~ – (Reparto)

Av. Calle 24 N°. 53 – 28, Torre C, Segundo piso, oficina 211

Bogotá – D.C

REF. OFICIO 2018-1002

Expediente: 2526 9333 3001 2018 000 00  
Demandante: GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.

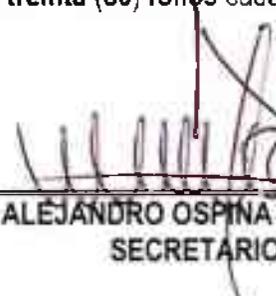
## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha 5 de julio de 2018, remitimos el expediente de la referencia, a fin de que se surta recurso de apelación.

El expediente consta de:

1. **Un (1) cuaderno principal con cuarenta y seis (46) folios;**
  - ✓ Un (1) CD-R aportado por el apoderado demandado a folio uno (1) y;
  - ✓ Un (1) DVD-R que contiene la audiencia inicial de fecha 28 de enero de 2015 a folio sesenta y siete (67).
2. **Cuatro (4) traslados con treinta (30) folios cada uno (1).**

Atentamente,

  
ALEJANDRO OSPINA CUEVAS  
SECRETARIO



49



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 18/jul/2018

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **25269333300220180006401**

CORPORACION TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
GRUPO ORAL - APELACION AUTO  
CD. DESP SECUENCIA:  
REPARTIDO AL DESPACHO 001 4825

FECHA DE REPARTO  
18/07/2018 10:54:29

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO  
20996236 GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ FERNANDEZ PINZON

PARTE  
DEMANDANTE

NM<sup>o</sup> NPSM- LA NACION -MINISTERIO DE DEL 2008  
EDUCACION NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

DEMANDADO

19384581 OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO ROA SARMIENTO

APODERADO

BOG5ITASS16A

EMPLEADO

fordoñeg

CUADERNOS 01 FOLIOS 47+4 TRASLADOS+1 CDS

APELACION AUTO

BOGOTA D.C. REPARTIDO AL PROCURADOR JUDICIAL

PROCURADURIA DE REPARTO

# INFORME AL DESPACHO

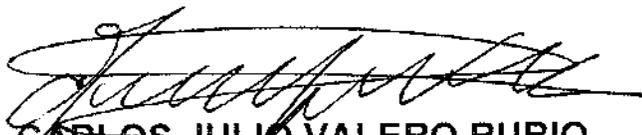
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Al Despacho del Honorable Magistrado:  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

**viernes, 13 de agosto de 2018**

SE INFORMA AL HONORABLE MAGISTRADO QUE LE  
CORRESPONDE EL PRESENTE PROCESO POR REPARTO.

PARA PROVEER.



**CARLOS JULIO VALERO RUBIO**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

GA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

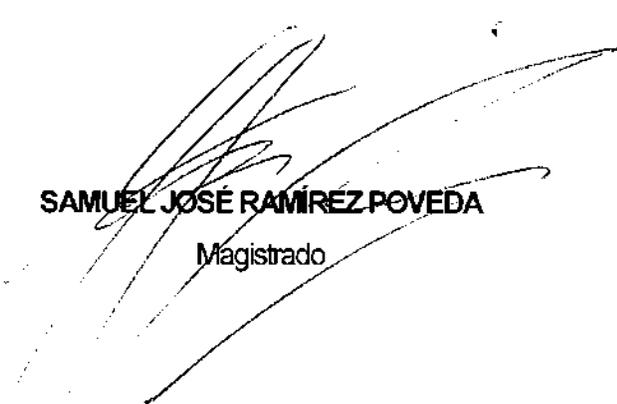
**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 25269-33-33-002-2018-00064-01  
DEMANDANTE: GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZÓN  
ASUNTO: REMITE EXPEDIENTE

---

Conforme a la decisión tomada en Sala realizada el 6 de marzo de 2019, en la que se derrotó la ponencia que resolvía de fondo el asunto de la referencia, por Secretaría de la Subsección "C" remítase el presente expediente al Despacho del Honorable Magistrado Doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

CÚMPLASE

  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

LVC

**INFORME AL DESPACHO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda - Subsección "C"**

Al Despacho de la H. Dr.(a) **CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**lunes, 18 de marzo de 2019**

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN AUTO DE FECHA OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DEL MAGISTRADO SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA, PASA AL DESPACHO DEL SIGUIENTE MAGISTRADO EN TURNO.

PARA PROVEER.

  
**NATHALY PULIDO CASAS**  
ESCRIBIENTE NOMINADO

252693333002201800064

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
 SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Tres (03) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL.**

Referencia:

Demandante: **GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZÓN**

Demandado: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

Expediente: **No.25269-33-33-002-2018-00064-01**

Asunto: Resuelve Apelación Auto

Habiendo sido derrotado la ponencia presentada por el doctor Samuel José Ramírez Poveda, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto de 24 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por la señora Gloria Hermelinda Fernández Pinzón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag, mediante el cual se resolvió Rechazar la demanda por no haber subsanado la demanda dentro del término otorgado, según lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**EL AUTO APELADO**

El Juzgado Segundo (02) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Facatativá, mediante proveído de 24 de mayo de 2018, rechazó la demanda, por considerar que la actora no subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio de 22 de marzo de 2017, en cuanto no allego el poder debidamente otorgado por la demandante, sino que presentó nuevamente un contrato de prestación de servicio, en donde la representante legal de Roa Sarmiento Abogados, otorga poder a un abogado para que lo represente.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la actora, interpuso oportunamente recurso de apelación, contra el referido auto que rechazó la demanda, para que se revoque y, en su lugar ésta sea admitida. Como fundamentos de su recurso, trajo a colación la Sentencia del Consejo de Estado del 29 de marzo de 2012, expedido por la Sección Tercera, subsección "C" dentro del expediente con

EXPEDIENTE No 2018-00064-01

Actora: Gloria Hermelinda Fernández Pinzón

Radicado No. 20001-23-31-000-2000-00048-01 (24.102) estudio lo relativo al mandato. Así mismo puso de presente el contenido del inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso.

Señala que del certificado de existencia y representación legal que fue aportado en copia con la demanda, se establece como objeto social principal, de la firma Roa sarmiento abogados S.A.S., actividades jurídicas o que incluyan el asesoramiento y representación jurídica en conflictos o derechos subjetivos en todas las distintas ramas del derecho.

Que así mismo, el contrato de mandato aportado, en la cláusula cuarta otorga facultad expresa de apoderamiento, y en virtud de ello el contrato de mandato firmado por la señora Gloria Fernández Pinzón y Roa sarmiento Abogados Asociados S.A.S, permite que la representante legal le confiera poder para actuar dentro del presente trámite, ya que el mandato lleva implícita la facultad de apoderamiento.

Sostiene que el apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial, así el artículo 74 del C.G.P, indica que los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública y el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

Pide tener en cuenta que la capacidad procesal se encuadra dentro de la capacidad de ejercicio en derecho sustancial y se particulariza en materia procesal en la aptitud para hacer actos procesales en nombre propio, ya que el representante legal de una sociedad tiene facultad para celebrar o ejecutar todos los actos y contratos dentro del objeto social o que se relacionan directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Finaliza diciendo que el requerimiento del juzgado se encuentra plenamente en contravía del artículo 229 de la Constitución, más aún cuando dentro del rigorismo procesal se le está dando prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial.

#### **CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se presenta demanda donde se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto proveniente del silencio administrativo negativo configurado el 7 de junio de 2017, respecto de la petición radicada el 7 de marzo de 2017, mediante la cual la Secretaría de

Educación del Departamento de Cundinamarca negó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. Como restablecimiento del derecho se pretende, se disponga el reconocimiento, liquidación y pago de dicha sanción moratoria.

El conocimiento de esta demanda, correspondió en un principio al Juzgado 7 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que por Auto de 15 de Febrero de 2018<sup>1</sup>, lo remitió por competencia correspondiéndole al Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, que no le dio trámite y le concedió al demandante el término de 10 días, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrigiera los defectos de que adolecía la demanda.

En el citado auto se ordenó allegar el poder otorgado por la demandante Gloria Hermelinda Fernández Pinzón al apoderado principal de la firma, esto es a la Dra. Ángela Patricia Rodríguez Villareal, para que esta a su vez conforme su mandato, pudiera sustituir poder a otro abogado, en razón a que a juicio del juez no opera el otorgamiento de poder principal del representante legal a otro abogado, para la defensa de un tercero.

Este proveído fue notificado por anotación en estado, fijado el 23 de marzo de 2018, y dentro del término de ejecutoria la parte actora allegó escrito de subsanación, en el que se manifestó que el poder de la señora Gloria Hermelinda, ya se encuentra debidamente conferido a la persona jurídica ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., conforme quedó establecido en la cláusula Cuarta del contrato de mandato profesional allegado con la demanda a folios 2 y 3, la cual transcribió, y en virtud de ello, sostiene que con la presentación de la demanda se allegó el poder, e insiste que la representante legal de la citada firma se lo confirió al Doctor Osman Hipólito Roa Sarmiento, es decir, la mandante señora Fernández Pinzón, con la suscripción del contrato de servicios allegado, confirió el respectivo poder.

Arguyó que el contrato de servicios es un acto negocial en el que las partes en pleno ejercicio de su autonomía suscriben un acuerdo que les obliga y del cual se derivan responsabilidades y obligaciones que se deben cumplir, por lo que queda claro que el poderdante faculto de manera clara y taxativa al representante de la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., para otorgar poderes con el fin de obtener el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías-sanción moratoria parciales.

---

<sup>1</sup> Folios 29 y 30

EXPEDIENTE No 2018-00064-01

Actora: Gloria Hermelinda Fernández Pinzón

Sin embargo, mediante providencia de 24 de mayo de 2018<sup>2</sup>, el *A quo* consideró que la demanda debía ser rechazada, por cuanto la parte y accionante no subsanó lo correspondiente a la suficiencia del poder.

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación<sup>3</sup>, que fue concedido por el Juez de primera instancia el 5 de julio de 2018.<sup>4</sup>

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sala considera procedente, para los efectos de resolver el asunto motivo de apelación, traer a colación sentencia de tutela del Consejo de Estado, del 9 de marzo de 2017<sup>5</sup>, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en un caso de iguales supuestos facticos y jurídicos, en la cual se expresó siguiente:

#### **3. Análisis del caso concreto**

3.1. *Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso el Tribunal Administrativo de Antioquia incurrió en Defecto procedimental "por exceso ritual manifiesto" al confirmar la decisión de primera instancia de rechazar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el accionante, por considerar que el poder de la abogada que pretendía representarlo en el proceso, no cumplía con los requisitos establecidos en las normas procesales.*

(...)

3.4.2. *Revisados los documentos con los que la doctora Paula Andrea López Suárez pretendía ser reconocida como apoderada del actor, observa la Sala que se aportaron los siguientes documentos:*

✓ *Contrato de mandato suscrito entre el señor ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ RAMÍREZ y la firma de abogados ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., concretamente suscrito por la doctora Ángela Patricia Rodríguez Villareal quien firmó en condición de representante legal.*

✓ *Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá del 8 de julio de 2015, en la que se encuentra la mencionada doctora Rodríguez Villareal como representante legal de la sociedad y donde se encuentra dentro del objeto social lo siguiente: "La sociedad tendrá como objeto*

<sup>2</sup> Folio 41 y 41 vto.

<sup>3</sup> Folios 42 y 43

<sup>4</sup> Folio 46

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado, del 9 de marzo de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación No.11001-03-15-000-2016-03515-00 C.P: Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, demandante: Orlando De Jesús Sánchez Ramírez, demandada: Tribunal Administrativo De Antioquia Y Otro

EXPEDIENTE No 2018-00064-01

Actora: Gloria Hermelinda Fernández Pinzón

*principal actividades jurídicas que incluyen el asesoramiento y representación jurídica en conflictos o derechos jurídicos en todas las distintas ramas del derecho como administrativo, civil, laboral, aduanero, minero. (...)" (fl. 25, expediente en préstamo).*

✓ Poder otorgado por la doctora Ángela Patricia Rodríguez Villareal a la abogada Paula Andrea López Suárez, con el fin de que inicie y lleve hasta su terminación acción de nulidad parcial del acto administrativo de reconocimiento pensional del mandante ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ RAMÍREZ "mediante el cual se reconoce la pensión de jubilación sin la inclusión de la totalidad de los factores salariales y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA" (fl. 13, expediente en préstamo).

3.4.3. De conformidad con el artículo 2142 del Código Civil, el mandato "es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario".

Por su parte, el artículo 75 del Código General del Proceso, admite la posibilidad de otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. La norma textualmente indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)*

*De acuerdo con lo anterior, puede actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal o puede incluso, otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.*

*Sobre el particular, la doctrina<sup>6</sup> ha estudiado esta novedosa figura del nuevo estatuto procesal civil y ha indicado que "la innovación permite*

<sup>6</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Parte General. 2016. Página 415.

otorgar poder, ora general, ya especial, a una sociedad de abogados quien deberá indicar en su certificado de existencia y representación que abogados de los adscritos a la firma están destinados a la atención de diversos procesos y su representante legal podrá delegar la actuación propia de la representación judicial en uno de ellos o, incluso en cualquier abogado ajeno a la firma se podrá hacerlo, sin que para nada intervenga el sujeto de derecho que será representado”.

3.4.4. En el presente caso, observa la Sala que entre el accionante ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ RAMÍREZ y la firma de abogados “Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S.” se celebró un contrato de mandato, cuyo objeto descrito en la Cláusula Primera fue “la prestación de servicios profesionales jurídicos, para obtener el reconocimiento y pago de pensiones - revisión pensión jubilación”, y en la Cláusula Cuarta del mencionado contrato, dentro de las facultades otorgadas por el mandante al mandatario, estuvo la de “otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato” (fl. 14, expediente en préstamo).

El mencionado escrito cuenta con presentación personal por parte del señor Orlando de Jesús Sánchez Ramírez ante la Notaría Octava de Medellín (fl. 15 vuelto, expediente) y la representante legal de la firma, doctora Ángela Patricia Rodríguez Villareal otorgó poder a la abogada Paula Andrea López Suárez, en uso de las facultades conferidas en la Cláusula Cuarta del Contrato de Mandato, tal como lo indicó expresamente en el poder que obra a folio 13 del cuaderno original y al que le hizo presentación personal en la Notaría 62 el Círculo de Bogotá.

3.4.5. De esta manera, para la Sala no podía entenderse que se trataba de un poder general que debía ser elevado a escritura pública, pues en este caso quedó expresamente contemplado que el objeto del mandato era para la revisión de pensión de jubilación del señor Orlando de Jesús Sánchez Ramírez, gestión para la que la representante legal de la firma otorgó poder a una abogada, para que representara los intereses del accionante y demandara en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad parcial del acto de reconocimiento pensional y, como consecuencia de lo anterior, se incluyera la totalidad de los factores salariales, con lo que se entiende la realización de un negocio determinado.

3.4.6. Visto lo anterior, concluye la Sala que en el presente asunto, el Tribunal Administrativo de Antioquia incurrió en un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, al negar al señor Orlando de Jesús Sánchez Ramírez la posibilidad de acudir a la administración de justicia para demandar la reliquidación de su pensión, por un requisito de orden procesal en relación con el poder, que como queda dicho, fue satisfecho por la firma quien tenía a su cargo la obligación de adelantar la respectiva

EXPEDIENTE No 2018-00064-01

Actora: Gloria Hermelinda Fernández Pinzón

*actuación judicial y, a través de la representante legal de la sociedad, se otorgó poder a una profesional del derecho con el fin de llevar a cabo la gestión de la demanda respectiva en pro de los intereses del accionante.*

*Como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, el exceso ritual manifiesto desconoce el principio según el cual, debe primar lo sustancial sobre las formalidades, de tal suerte que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, pues el procedimiento es solo un medio para lograr la efectividad de derechos subjetivos.*

*Por esta razón, la Sala encuentra que en el presente caso se configuró un exceso ritual manifiesto por las autoridades judiciales accionadas, lo cual afecta el eventual derecho sustancial que reclama el señor Sánchez Ramírez ante el juez ordinario.”*

De la sentencia transcrita, es claro que la actora cumplió con la carga procesal impuesta por el a quo, ya que tal como lo estableció el Consejo de Estado, el contrato de mandato sí constituía un poder especial y para ello adujo “De conformidad con el artículo 2142 del Código Civil, el mandato “es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario”, y a continuación indicó que el artículo 75 del Código General del Proceso “admite la posibilidad de otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.

Establecido que dentro del caso sub lite se observa que i) en el contrato de mandato consta diligencia de presentación personal del manante ante la Notaria 62 del círculo de Bogotá<sup>7</sup>, ii) que el poder otorgado por la firma Roa Sarmiento Asociados S.A — fruto del contrato de mandato— al señor Osman Hipólito Roa Sarmiento, se evidencia claramente el asunto, medio de control y acto a demandar —acto ficto o presunto producto de la petición radicada el 7 de marzo de 2017<sup>8</sup>— es claro que la actora cumplió con la carga procesal impuesta por el a quo

De lo expuesto, se debe concluir que el a quo, erró en exigir la actora la subsanación de la demanda, con el fin de que se allegara poder debidamente otorgado por la demandante. Siendo así, es evidente que no era procedente requerir a la actora, la subsanación de la demanda, en cuanto al poder requerido, razón por la cual se procederá a revocar el auto de 24 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo (02)

<sup>7</sup> Folio 3 vto

<sup>8</sup> Folio 1

EXPEDIENTE No 2018-00064-01  
Actora: Gloria Hermelinda Fernández Pinzón

Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por la señora Gloria Hermelinda Fernández Pinzón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.

En mérito de lo expuesto se,

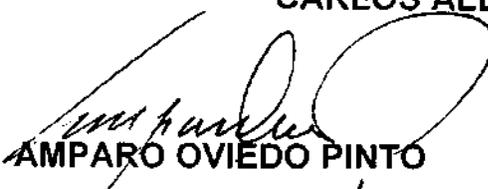
**RESUELVE:**

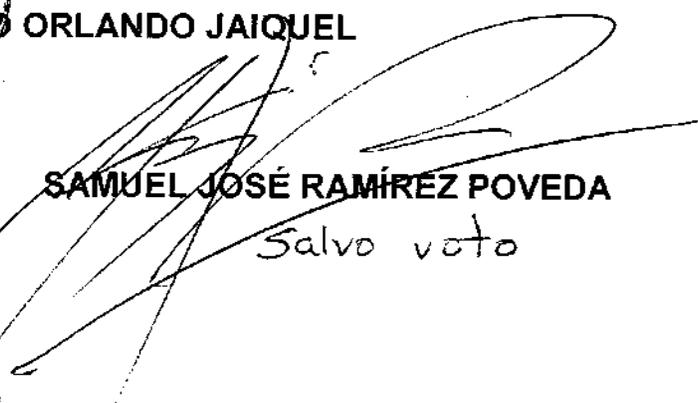
**PRIMERO.- REVOCAR** el auto de 24 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por la señora Gloria Hermelinda Fernández Pinzón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag, en consecuencia se ordena a dicho Despacho Judicial proveer sobre la admisión de la demanda, a través de apoderado, si es que esta reúne las exigencias que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

  
**AMPARO OVIEDO PINTO**

  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Salvo voto



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección C

NOTIFICACION POR ESPALDIN. 063

La providencia anterior se notificó a las partes por estado

De 70 ABR. 2019

Oficial Mayor:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25269-33-33-002-2018-00064-01  
DEMANDANTE: GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZÓN  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO-RECHAZO DEMANDA

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto, me permito salvar voto en el presente asunto, para cuyo efecto me permito manifestar lo siguiente:

**REPRESENTACION EN LOS PROCESOS JUDICIALES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 162 señaló que debía contener el escrito de la demanda, indicando, que debe incluirse el nombre de las partes y sus representantes:

- “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
  2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
  3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
  4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Por su parte el artículo 166 *ejusdem*, señaló cuáles documentos se debían acompañar con la demanda, específicamente la norma reza:

- “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.  
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
  2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
  3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
  4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
  5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 84 del Código General del Proceso estipuló:

**“ARTÍCULO 84.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
- (...)

De las normas descritas anteriormente, queda claro, que con el escrito de demanda se deberá allegar el poder otorgado por la parte que pretende demandar, siendo que el artículo 84 del Código General del Proceso, consagró que las personas que hayan de comparecer al proceso debían hacerlo por conducto de abogado inscrito, exceptuando los casos en que la ley permita la intervención directa, razón por la cual en el artículo 74 de la citada norma, se reguló lo referente a los poderes, disponiendo dicha norma:

**"ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."*

A su vez, vez sobre la designación y sustitución de apoderados, el artículo 75, dispuso:

**"DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

**Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.** En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

Ahora bien, el A quo rechazó la demanda de la referencia, debido a que no se aportó poder otorgado por la señora Gloria Hermelinda Fernández Pinzón a quien formuló la demanda a su nombre, decisión que cuestiona el abogado de la firma Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., quien no allegó poder, pero se basa en que en la cláusula cuarta del contrato de un Mandato Profesional celebrado con la actora aportado en copia a folios 2 y 3, se facultó al mandatario a otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato, y en virtud de ello, bien podía ella, como

representante legal de esa sociedad, otorgar poder a cualquier abogado que formara parte de la firma.

En el Sub lite, se aporta copia simple de un contrato denominado de "Mandato profesional", donde la empresa Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS se obliga a prestar servicios profesionales jurídicos a la actora, a cuota Litis, y describe los términos que rigen dicha relación, de lo que claramente, se observa que este es un acuerdo de voluntades que solo rige la relación entre las partes, donde se establece un compromiso de prestación de servicios profesionales, **más no es un mandato que obligue al juez**, ya que se trata de un convenio privado de asesoría profesional cuyos efectos son interpartes, y precisamente en desarrollo de dicho contrato, lo que correspondía era que se hubiese constituido un poder especial donde la demandante facultare a la empresa o a un abogado de la empresa para su representación judicial en el caso específico, indicando la parte demandada y el objeto de la misma, pues recuérdese que ante el juez acude es un abogado en ejercicio que representa al demandante, en virtud del específico mandato que se otorga para ese caso particular. De otro modo, no se cumple la exigencia del apoderamiento y representación judicial.

#### **LA POSIBILIDAD DE OTORGAMIENTO DE PODER A PERSONA JURIDICA SEGÚN EL ART 75 CGP**

En primer lugar, debe destacarse que el actual art. 75 del CGP, como novedad, faculta para otorgar poder a una persona jurídica, cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, mientras que en el C de P C., solamente podía conferirse poder a una persona natural.

Pese a algunas críticas de los doctrinantes, por ejemplo, en la obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO ESQUEMATICO dirigido por Pedro Alfonso Pabón Parra Ediciones Doctrina y Ley - Bogotá - 2016 se considera que *"La persona jurídica puede otorgar o sustituir el poder a otros abogados, lo cual parece desdibujar la finalidad de seriedad y respaldo institucional que reviste esta autorización normativa"*, lo que se observa es que ya no se otorga el poder necesariamente a una persona natural sino puede también a una persona jurídica. Sin embargo, ello no quiere decir que desapareció el deber de otorgar poder pues este es un presupuesto indispensable para actuar dentro de un proceso. Es un error considerar que el poder puede ser reemplazado por un contrato de mandato, pues eso no es lo que pretendió la norma. El derecho de postulación se traduce

en la elección del apoderado, sea una firma o un abogado, y el otorgamiento del respectivo poder.

En efecto, a partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un representante judicial, sea persona jurídica o natural, pero mediando **poder expreso** donde se indiquen las facultades de manera clara y el asunto para el cual se otorga el mandato, tal y como la jurisprudencia señala.

Además, la figura del mandato es independiente de la posibilidad que trae el citado art. 75, y siempre ha existido, como un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, incluidos los negocios jurídicos. Sin embargo, existe diferencia entre lo que es mandato y poder. La Corte Constitucional en Sentencia C-1178/01, precisó **la diferencia entre el mandato y el poder**, que jurídicamente no pueden confundirse, puesto que, *"El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación."* Continúa la Corte: **"Lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta."** (Se resalta)

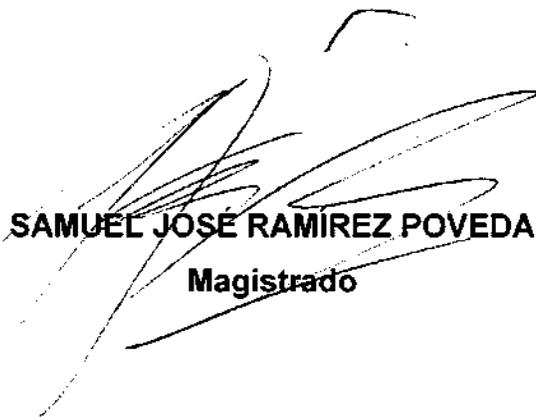
El mismo C.C. en su Artículo 2159, Cláusula de libre administración, recuerda que el mandatario no podrá actuar en aquellos actos que exigen poder especial. Es decir, por esta cláusula se entenderá solamente que el mandatario tiene la facultad de ejecutar aquellos actos que las leyes designan como autorizados por la misma.

Si bien, se confunden los términos "poder" y de "mandato" como si se tratara de equivalentes, a la luz de la doctrina, tal equivalencia no existe ni en la propia conformación del acto (puesto que el poder, es unilateral, donde una persona faculta a su representante judicial, mientras que el contrato de mandato es bilateral, y se caracteriza por obligaciones de cada parte).

Por tanto, queda claro que el contrato que fue aportado, solo sirve para verificar el cumplimiento de las obligaciones entre las partes, lo que la Corte denomina relaciones internas entre el mandante y el mandatario, en el caso de un eventual incumplimiento de alguna, pero no sustituye las exigencias de la normatividad que se citó en precedencia, esto es, **constituir en favor de la persona jurídica un poder**. Como se dijo, dicho contrato no ata al juez, ni excluye el deber de otorgamiento de un poder especial para la litis respectiva, y en desarrollo de ese contrato se debió constituir el apoderado especial para el caso. Incluso de manera caprichosa, el abogado apelante desatendió la oportunidad dada por el juez de primer grado en el auto inadmisorio de allegar poder por parte de la señora Fernández Pinzón, exigencia que pudo cumplirse.

Por consiguiente, considero se debió revocar el Auto recurrido.

Atentamente,



**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca**

**De:** Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca  
**Enviado el:** miércoles, 10 de abril de 2019 10:01  
**Para:** Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; 'montoyapulido@gmail.com'; Marybeli Rincon Gomez; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'notificaciones@asejuris.com'; 'jmahecha@ugpp.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co'; 'notificajuridicased@educacionbogota.edu.co'; 'notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co'; 'jairosarpa@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@innovacyd.com'; 'juanp.nova@innovacyd.com'; 'notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co'; 'contacto@statusconsultores.com'; 'kellyeslava@statusconsultores.com'; 'ejecutivosacopres@gmail.com'; 'claudiacubaque@gmail.com'; 'notificaciones@asejuris.com'; 'apulidor@ugpp.gov.co'; 'corraleslarrarte@hotmail.com'; 'marycorrales1@yahoo.es'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jur.novedades@fiscalia.gov.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jaimeeduqueabogado@gmail.com'; 'carolina.torresp@fiscalia.gov.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co'; 'bogotacentro@roasarmientoabogados.com'; 'mimumar35@hotmail.com'; 'omoreno@ugpp.gov.co'; 'yolandavas2004@yahoo.com.mx'; 'notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co'; 'orlandopachecocoronado@hotmail.com'; 'abogadobogotaugpp@gmail.com'; 'loreaced.conciliatus@gmail.com'; 'prada.c@gmail.com'; 'diogenes.pulido@mindefensa.gov.co'; 'santos-jumenez@hotmail.es'; 'marilurdemedina@hotmail.com'; 'notificacionescolpensiones@gmail.com'; 'jcamacho@ugpp.gov.co'; 'rodriguezdiazabogados@gmail.com'; 'abogadobogotaugpp@gmail.com'; 'acunacovo@yahoo.com'; 'notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co'; 'alcismed@hotmail.com'; 'ivan\_acuna@yahoo.com'; 'acuna\_abogados@yahoo.com'; 'a.cisneros.m@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co'; 'jmillan@minsalud.gov.co'; 'jpino@minsalud.gov.co'; 'ricardoalvarezabogados@gmail.com'

**CC:** 'cmolina@procuraduria.gov.co'; 'marmolbetancur@hotmail.com'; 'procesos@defensajuridica.gov.co'; 'agencia@defensajuridica.gov.co'; 'Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'procjudadm138@procuraduria.gov.co'; 'egonzalez@procuraduria.gov.co'; 'phiguera@procuraduria.gov.co'; 'pihima@hotmail.com'

**Asunto:** ESTADO No. 063 10/ABRIL/2019  
**Datos adjuntos:** ESTADO ORALIDAD No. 063 10ABRIL2019.pdf

**Seguimiento:**

Destinatario	Entrega
Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj 'montoyapulido@gmail.com'	Entregado: 10/04/2019 10:05
Marybeli Rincon Gomez 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co' 'notificaciones@asejuris.com' 'jmahecha@ugpp.gov.co' 'notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co' 'notificajuridicased@educacionbogota.edu.co' 'notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co' 'jairosarpa@hotmail.com' 'notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co' 'notificacionesjudiciales@innovacyd.com' 'juanp.nova@innovacyd.com' 'notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co' 'contacto@statusconsultores.com' 'kellyeslava@statusconsultores.com'	Entregado. 10/04/2019 10:05

**Destinatario****Entrega**

'ejecutivosacopres@gmail.com'  
'claudiacubaque@gmail.com'  
'notificaciones@asejuris.com'  
'apulidor@ugpp.gov.co'  
'corraleslarrarte@hotmail.com'  
'marycorrales1@yahoo.es'  
'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'  
'jur.novedades@fiscalia.gov.co'  
'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'  
'jaimeunqueabogado@gmail.com'  
'carolina.torresp@fiscalia.gov.co'  
'notjudicial@fiduprevisora.com.co'  
'notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co'  
'bogotacentro@roasarmientoabogados.com'  
'mimumar35@hotmail.com'  
'omoreno@ugpp.gov.co'  
'yolandavas2004@yahoo.com.mx'  
'notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co'  
'orlandopachecocoronado@hotmail.com'  
'abogadobogotaugpp@gmail.com'  
'loreaced.conciliatus@gmail.com'  
'prada.c@gmail.com'  
'diogenes.pulido@mindefensa.gov.co'  
'santos-jumenez@hotmail.es'  
'marilurdemedina@hotmail.com'  
'notificacionescorpensiones@gmail.com'  
'jcamacho@ugpp.gov.co'  
'rodriguezdiazabogados@gmail.com'  
'abogadobogotaugpp@gmail.com'  
'acunacovo@yahoo.com'  
'notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co'  
'alcismed@hotmail.com'  
'ivan\_acuna@yahoo.com'  
'acuna\_abogados@yahoo.com'  
'a.cisneros.m@hotmail.com'  
'notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co'  
'jmillan@minsalud.gov.co'  
'jpino@minsalud.gov.co'  
'ricardoalvarezabogados@gmail.com'  
'cmolina@procuraduria.gov.co'  
'marmolbetancur@hotmail.com'  
'procesos@defensajuridica.gov.co'  
'agencia@defensajuridica.gov.co'  
'Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'  
'procjudadm138@procuraduria.gov.co'  
'egonzalez@procuraduria.gov.co'  
'phiguera@procuraduria.gov.co'  
'pihima@hotmail.com'



65

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C**

Calle 24 N° 53-28, Torre "C" - Oficina 1-11, Bogotá D.C. - Tel: 4233390 Ext. 8169  
Correo Electrónico: scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La suscrita **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIA**, atendiendo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, Título V, Capítulo VII, Artículo 201; **INFORMO**, que por **ESTADO No. 063** de fecha **DIEZ (10) de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** el proceso en el cual usted es apoderado y/o hace parte, se encuentra **NOTIFICADO POR ESTADO** el cual podrá ser consultado en el documento adjunto de este correo electrónico y/o a través del siguiente enlace: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-cundinamarca-seccion-segunda/estados-electronicos/subseccion-c>.

  
**LEIDY MARCELA GUEVARA COLLAZOS**  
**OFICIAL MAYOR**

mff



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C**

Calle 24 N° 53-28, Torre "C" - Oficina 1-11, Bogotá D.C.

Tel: 4233390 Ext 8169

Correo Electrónico: [scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)



**OFICIO N° 176/SJRP**

**24/04/2019**

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Calle 7 No. 2 – 36 Piso 3**

**Facatativá – Cundinamarca**

Adjunto al presente remito a usted, el expediente de la referencia, para lo de su competencia

EXPEDIENTE No. : 252693333002201800064 01

DEMANDANTE : GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON  
C.C.20996236

APODERADO : OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO C.C.19384581 T.P.  
31571

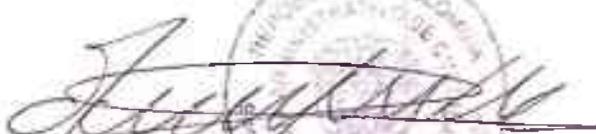
DEMANDADO : LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

CUADERNOS : 1C,1CD,4T

FOLIOS : 65

MAGISTRADO : SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

Atentamente,

  
**CARLOS JULIO VALERO RUBIO**  
 Escribiente Nominado

Anexo lo anunciado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

---

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

---

Facatativá 9 de mayo de 2019.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NÚMERO: 2526933333002 2018 00064 00  
DEMANDANTE: GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONPREMAG

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Regresa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocando la providencia de 24 de mayo de 2018, por medio de la cual se rechazó el medio de control de la referencia y ordeno a este despacho proveer sobre la admisión de la misma.

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
**SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 2018 – 00064  
Demandante: GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONPREMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y Cúmplase, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2.019), obrante a folios 53 a 60 del cuaderno principal, mediante la cual se **revocó** el auto proferido el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2.018), por medio del cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior:

**PRIMERO.- SE AVOCA** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- SE ADMITE** por reunir los requisitos de forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Gloria Hermelinda Fernández Pinzón en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

**NOVENO.-** La demandante consignará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la **cuenta de ahorros N° 4-0900-0-07021-7 convenio 13651 del Banco Agrario de Colombia**, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), por gastos de notificación y demás ordinarios del proceso. El no pago de las expensas aquí decretadas ocasionará la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Téngase en cuenta que el código del Juzgado para el pago de gastos procesales cambio, ahora corresponde al número **252693333002**.

**DÉCIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se reconoce personería al abogado Alberto López Mora, portador de la T.P. N° 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

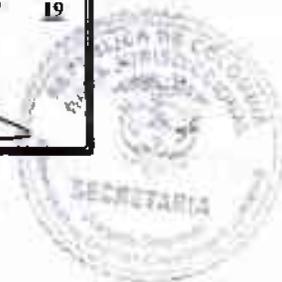
  
MARLA JULIETH JULIO IBARRA  
JUEZ

CCCF

*República de Colombia*  
*Rama judicial del poder público*  
*Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito*  
*Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 19  
DE HOY 17 DE MAYO DE 2017

EL SECRETARIO.





169

# ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Señor

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En su Despacho

Referencia                    **AUTORIZACIÓN**

**ALBERTO LOPEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.854.896 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado, mediante el presente escrito a ustedes manifiesto que **AUTORIZO** bajo mi responsabilidad a **LUIS STEVEN GALLEGO MURILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092.349.303 de Villa Del Rosario Norte De Santander, para que actúe ante su despacho judicial como y como consecuencia de ello pueda tener acceso, conocer y examinar el expediente en el cual actúo como apoderado, quedando igualmente facultado para solicitar copias, retirar demandas, Despachos Comisorios y Oficios, si es del caso hacerlo; e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir.

Respetuosamente,

ALBERTO LOPEZ MORA por  
 C.C. No. 80.854.896  
 T.P. No. 232.897

**ALBERTO LOPEZ MORA.**

**C.C. No. 80.854.896 de BOGOTA .**

**T.P. No. 232.897 del C.S. de la J.**

M. Raquel Correales Parada

COPIA DEL ORIGINAL  
 AUTORIZACION PARA LOS JUZGADOS  
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 No. 10874896  
 8 SET. 2016

170  
04 JUL 2019

Señor

**JUEZ 02 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA**

En Su Despacho.

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante : **GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON**  
Demandado : **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- No. 20180006400**  
Radicado :

**ALBERTO LOPEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.896 de BOGOTA, portador de la tarjeta Profesional de Abogado No. 232.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON**, respetuosamente a usted informo y aporto pago de gasto procesales ordenados mediante auto del 16 de mayo de 2019, por valor de cien mil pesos (\$100.000).

**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 600.037.800- 8

04/07/2019 13:31:49 Cajero: rodrige

Oficina: 900 - FACATATIVA  
Terminal: B0900CJ0427G Operación: 32491584Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**  
Valor: **\$100,000.00**  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del Costo: \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 13651 CSJ-JDO SEGUNDO ADTIVO CIR  
Ref 1: 2526933300220180006400

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele el cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

Atentamente,

**ALBERTO LOPEZ MORA**  
C.C. 80.854.896 de BOGOTA  
T.P. N° 232.897 del C.S. de la J.

ALP



Señor:

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (02) DE FACATATIVA**

En su despacho

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
 Demandante : **FERNANDEZ PINZON, GLORIA HERMELINDA**  
 Demandado : **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.**  
 Proceso No. : **25269333300220180006400**

**ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.254.003 de Pasto, portadora de la T.P. No. 185.476 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, con Nit. 900265429-8, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal, comedidamente manifiesto a Usted, que en uso de las facultades conferidas en la Cláusula Cuarta del contrato de mandato suscrito entre **FERNANDEZ PINZON, GLORIA HERMELINDA** y **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, **CONFIERO PODER**, especial, amplio y suficiente al (a) Doctor(a) **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 7.720.293 expedida en NEIVA y portador(a) de la T.P. No. 316.834 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del MANDANTE, **CONTINÚE** y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

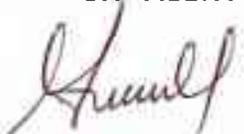
El profesional del derecho aquí designado, queda ampliamente facultado para sustituir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, notificarse, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales. Este poder incluye la facultad para solicitar liquidación, ejecución y cumplimiento de sentencias, y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos del mandante, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso sin que pueda decirse en algún momento que actúa sin poder suficiente. La facultad de recibir es exclusiva de la **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**

Atentamente, .

  
 \_\_\_\_\_  
**ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL**  
 C.C. No. 1.085.254.003 de Pasto.  
 T.P. No. 185.476 del C.S. de la J.

**Representante Legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**

Acepto,

  
 \_\_\_\_\_  
**NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR.**  
 C. C. No. 7.720.293 de NEIVA.  
 T. P. No. 316.834 del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por

Angela Patricia Rodríguez

quien se identificó C.C. No. 1085251193

T.P. No. 18774 Bogotá, D.C. 25 SET 2019

Responsable Centro de Servicios

Elkin David Casallas Bello

Angela Patricia Rodríguez



Notificación Auto Admisorio de fecha 16 de mayo de 2019 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2018 00064 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Gloria Hermelinda Fernández Pinzón

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[notificaciones@defensa-judicial.es](mailto:notificaciones@defensa-judicial.es) ([notificaciones@defensa-judicial.es](mailto:notificaciones@defensa-judicial.es))

Asunto: Notificación Auto Admisorio de fecha 16 de mayo de 2019 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2018 00064 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Gloria Hermelinda Fernández Pinzón

**P** postmaster@defensajudicial.gov.co

Jun 23 01:22:24 +05'00'

notificaciones@defensa-judicial.gov.co



Notificación Auto Admisorio

11 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[notificaciones@defensa-judicial.gov.co](mailto:notificaciones@defensa-judicial.gov.co) ([notificaciones@defensa-judicial.gov.co](mailto:notificaciones@defensa-judicial.gov.co))

Asunto: Notificación Auto Admisorio de fecha 16 de mayo de 2019 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2018 00064 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Gloria Hermelinda Fernández Pinzón

**M/O** Microsoft Outlook

Jun 23 01:22:24 +05'00'

notificaciones@defensa-judicial.gov.co



Notificación Auto Admisorio

20 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[kathy.garcia@defensa-judicial.gov.co](mailto:kathy.garcia@defensa-judicial.gov.co) ([kathy.garcia@defensa-judicial.gov.co](mailto:kathy.garcia@defensa-judicial.gov.co))

Asunto: Notificación Auto Admisorio de fecha 16 de mayo de 2019 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2018 00064 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Gloria Hermelinda Fernández Pinzón

Nº 74



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATIVÁ

Facativá, 23 de enero de 2020

REF. Oficio N°. 2020-24

Señora  
Ministra de Educación Nacional  
Calle 43 N°. 57 – 14 CAN  
Bogotá - D.C.

Expediente: 2526 9333 3002 **2018 00064 00**  
Demandante: **GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG**

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Auto admisorio** de fecha **16 de mayo de 2019** y;
2. **Demanda** con sus **anexos**.
3. **Corrección** de la **demanda** con sus **anexos**.

Lo anterior en un total de **treinta y dos (32) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,

  
ALEJANDRO OSPINA CUEVAS  
Secretario

**Nota:**

**Demanda notificada** el día **jueves, 23 de enero de 2020**, lo anterior para conteo de términos.



23 ENE 2020  
FRANCISCA

Nº 76

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA

Facatativá, 23 de enero de 2020

REF. Oficio N°. 2020-25

Señor

**PRESIDENTE**

FIDUPREVISORA S.A. administradora del patrimonio autónomo del FONPREMAG

Calle 72 N°. 10 – 03 Pisos 4,5,8 y 9

Bogotá - D.C.

Expediente: 2526 9333 3002 **2018** 000**64** 00

Demandante: **GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG**

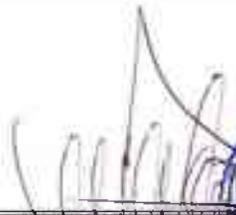
## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Auto admisorio** de fecha **16 de mayo de 2019** y;
2. **Demanda** con sus **anexos**.
3. **Corrección** de la **demanda** con sus **anexos**.

Lo anterior en un total de **treinta y dos (32) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,

  
**ALEJANDRO OSPINA GUEVAS**  
 Secretario



**Nota:**

Demanda notificada el día **jueves, 23 de enero de 2020**, lo anterior para conteo de términos.



23 ENE 2020 N° 77  
**FRANQUICIA**

JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 23 de enero de 2020

REF. Oficio N°. 2020-26

Señor  
**DIRECTOR GENERAL**  
**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**  
 Calle 16 N°. 68D - 89  
 Bogotá D.C.

**Expediente:** 2526 9333 3002 **2018 00064 00**  
**Demandante:** GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Auto admisorio** de fecha 16 de mayo de 2019 y;
2. **Demanda** con sus anexos.
3. **Corrección** de la demanda con sus anexos.

Lo anterior en un total de **treinta y dos (32) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,

  
  
**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
 Secretario

**Nota:** Demanda notificada el día **jueves, 23 de enero de 2020**, lo anterior para conteo de términos.



23 ENE 2020

PRONUNCIADA

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 23 de enero de 2020

REF. Oficio N° 2020-27

Doctora  
**LEIDY CASTAÑO GONZÁLEZ**  
 Representante  
 Ministerio Público  
 Carrera 2 N°. 2 – 89 Piso 2  
 Facatativá - Cundinamarca

**Expediente:** 2526 9333 3002 **2018 00064 00**  
**Demandante:** GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Auto admisorio** de fecha **16 de mayo de 2019** y;
2. **Demanda** con sus **anexos**.
3. **Corrección** de la **demanda** con sus **anexos**.

Lo anterior en un total de **treinta y dos (32) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,

  
**ALEJANDRO OSINA CUEVAS**  
 Secretario

**Nota:** Demanda notificada el día **jueves, 23 de enero de 2020**, lo anterior para conteo de términos.

Señor:  
**JUEZ 02 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**  
En Su Despacho.

Asunto : **IMPULSO NOTIFICACIÓN DEMANDA**  
Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante : **GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN.**  
Demandado : **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.**  
Radicado : **No. 20180006400.**



**NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.720.293 expedida en Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 316.834 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN**, conforme al poder adjunto que me fuera otorgado por la representante legal de **LA ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900265429-8, con matrícula de cámara de comercio N° 81866604 registrada el 03 de Febrero del 2009 y debidamente facultada para constituir apoderados según contrato de mandato, parte actora en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito referirme en los siguientes términos:

1. Que en providencia de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, avoco conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y por reunir los requisitos de forma admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Que habiéndose ordenado por el despacho judicial, a fecha cuatro (4) de Julio de dos mil diecinueve (2019), se aportó el pago y/o comprobante de consignación de gastos procesales, a fin de que se proceda a las notificaciones correspondientes, lo cual hasta la fecha no se ha llevado a cabo.
3. No obstante lo anterior, hasta la fecha, no se ha dado impulso procesal al presente asunto, razón por la cual solicito lo pertinente en los siguientes términos:
4. Si bien es cierto el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, ordenó se efectúen las notificaciones personales, hasta la fecha no existe prueba alguna al interior del expediente de haberse llevado a cabo, siendo necesario entonces, proceder de conformidad a lo ordenado en la parte resolutive de la providencia mediante la cual se admitió la demanda de la referencia.

En efecto, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza así:

*"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*

*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."*

Con base a la precitada normatividad, es pertinente manifestar, que al interior del asunto de la referencia, es viable y pertinente LIBRAR la respectiva comunicación u oficio, a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, con las previsiones legales, esto con el fin de remitir sea a través del Juzgado vía planilla, o directamente, y así impulsar procesalmente el asunto de la referencia.

Ahora, si bien es cierto en el numeral sexto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ,** dispuso que las notificaciones personales se harían por conducto de la parte interesada de acuerdo al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se ha expedido la respectiva comunicación para dar pleno cumplimiento y proceder de conformidad a tal ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto, SOLICITO se emita la respectiva comunicación u oficio a fin de PRACTICAR DEBIDAMENTE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA ENTIDAD DEMANDADA, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como fue ordenado en la parte resolutive de la providencia mediante la cual **EL JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ,** admitió la demanda.

A contrario sensu, en caso de considerarse improcedente ésta solicitud, por cuanto a criterio del Juzgado ya se ha efectuado la respectiva notificación a la entidad demandada, SOLICITO se proceda a lo que en derecho corresponda, a fin de cumplir con los principios de celeridad y economía procesal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**  
C.C. 7.720.293 de Neiva (H).  
T.P. Nº 316.834 del C.S. de la J.

Aprobó:  
NDR

MEMORIAL IMPULSO PROCESAL Radicado No. : 25269333300220180006400.

RA

Roa Salmerón Abogados - [roa@roasalmeron.com.co](mailto:roa@roasalmeron.com.co)

Tel: +57 (0)201 2404444

Nosotros: Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.

CC: [roa@roasalmeron.com.co](mailto:roa@roasalmeron.com.co) | [roa@roasalmeron.com.co](mailto:roa@roasalmeron.com.co) | [roa@roasalmeron.com.co](mailto:roa@roasalmeron.com.co)

50-248867-1/ENCOEJIS. 1/8 P...

Señor,  
JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ.  
En su Despacho.

Asunto: MEMORIAL IMPULSO PROCESAL  
Referencia: ORDINARIO CONTENCIOSO LEY 1437 DE 2011.  
Demandante: GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN.  
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Radicado No. : 25269333300220180006400.

NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.720.193 de NEIVA, portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 816.934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado (a) judicial de GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN, parte actora en el asunto de la referencia, me permito solicitar (IMPULSO PROCESAL),

2 fls  
21 OCT 2020  
Nº 81



**SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA; ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES**

Roa Sarmiento Abogados &lt;ne.reyes@roasarmiento.com.co&gt;

Jue 30/07/2020 15:07

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co>;  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co>; Notificaciones Judiciales  
<notjudicial@fiduprevisora.com.co>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

ACTUALIZACIÓN CORREO ELECTRÓNICO .firm.pdf; ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.firm.pdf; SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA.firm.pdf;

Señor:

JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

En su Despacho.

Referencia : SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA; ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES.

Demandante : GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN.

Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Radicado No. : 25269333300220180006400.

NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.720.293 de NEIVA, portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 316.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado (a) judicial de GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN, por medio del presente Email me permito allegar adjunto solicitud de sentencia anticipada; alegatos de conclusión y actualización de correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales donde se deben hacer las notificaciones a partir de la fecha.

Atentamente;

Nelson Enrique Reyes Cuellar.



Señor:

**JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

En su Despacho.

Asunto : **MEMORIAL SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA**  
Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante : **GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN.**  
Demandado : **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO**  
**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.**  
Radicado No. : **2526933300220180006400.**

**NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.720.293 de NEIVA, portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 316.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado (a) judicial de **GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN**, según poder conferido por el Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S.** sociedad debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900265429-8, con matrícula de cámara de comercio No. 81866604 registrada el 03 de febrero del 2009 y debidamente facultada para constituir apoderados según contrato de mandato anexo, por medio del presente escrito, y de manera respetuosa, solicito al despacho se profiera SENTENCIA ANTICIPADA, con base a lo siguiente:

El artículo 13 del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020, reza: "... El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1.- **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...**"

El proceso de la referencia. se encuentra:

- 1.- En etapa anterior a la audiencia inicial.
- 2.- Es un asunto de puro derecho, por cuanto, existe sentencia de unificación No. **CE-SUJ-SII-012-2018** el 18 de julio de 2018<sup>1</sup>, proferida por el Honorable Consejo de Estado, donde, unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.
- 3.- No es necesario practicar pruebas, por cuanto deben tenerse en cuenta las documentales allegadas al despacho con la demanda.

En ese orden de ideas, se cumplen con las exigencias establecidas en la precitada normatividad para que el despacho dicte SENTENCIA ANTICIPADA.

Atentamente,  
NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR

Identificación:  
NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR  
C.C. No. 7.720.293 de NEIVA  
T.P. No. 316.834 del C.S. de la J.  
E.S.A. NEIVA

**NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR.**  
**C.C. No. 7.720.293 de NEIVA.**  
**T.P. No. 316.834 del C.S. de la J.**

NER  
Provincia y Aroba  
Tra: Angela Patricia Brangier  
Representante legal

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

Señor:

**JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

En su Despacho.

Referencia : **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**  
Demandante : **GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN.**  
Demandado : **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.**  
Radicado No. : **25269333300220180006400.**

**NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.720.293 de NEIVA, portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 316.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado (a) judicial de **GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN**, de manera respetuosa y dentro del término legal presento escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

La ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de Julio de 2006, se ha regulado el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación así:

En el **ARTÍCULO 4** se determinó que *"...Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

**ARTICULO 5º MORA EN EL PAGO.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestra que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".*

**El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 14 de diciembre del 2015**, reafirmó su línea jurisprudencial sobre este tema así:

*"...Los docentes del sector oficial no escapan a dicha realidad, son varios los casos en los que la Sección Segunda de la Corporación se ha pronunciado en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de docentes a quienes no se les ha cancelado en forma oportuna el auxilio de cesantías, entre los que vale citar....Además, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en la 1071 de 2006 no es incompatible con la aplicación del régimen especial previsto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no contraría las condiciones ni la competencia para el reconocimiento de la prestación, ni tampoco se ve afectado el derecho del empleado docente a recibir un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicios o proporcionalmente por fracción de año laborado, de manera que no se menoscaba el régimen especial a favor de los docentes afiliados al Fondo, en cambio, si se complementa con la fijación de unos términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de la prestación...En conclusión, la Sala estima que no existe obstáculo legal para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de los docentes, toda vez que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 incluye a todos los servidores públicos, inclusive a los del sector oficial, como se dejó sentado en la exposición de motivos; además la referida sanción no resulta incompatible con el régimen especial establecido para el reconocimiento de las*

cesantías de los docentes, ya que no se afectan las condiciones, términos y competencia para el reconocimiento de la referida prestación no se menoscaba el derecho de los docentes a esta prestación, razones que conducen a la Sala a reafirmar la aplicación de la Ley 1071 del 2006 a los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup>.

Adicional a lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante Sentencia de Unificación por importancia jurídica de fecha 18 de Julio del 2019, No. CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2<sup>2</sup>, dispuso entre otras cosas: **“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías...”**

Con base a la precitada línea jurisprudencial, a mi mandante se le debe ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

- 1.- Mi representada radicó su solicitud de cesantías el día 29 DE JULIO DE 2014.
- 2.- La misma se resolvió mediante **RESOLUCIÓN No. 001841** de fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2014**, es decir, después de los 15 días otorgados por la ley.
- 3.- El acto administrativo fue notificado el día 02 DE OCTUBRE DE 2014 Y quedo en firme el día 17 DE OCTUBRE DE 2014.
- 4.- Los 45 días hábiles establecidos en la norma para que la entidad efectuara el pago se cumplían el día 31 DE OCTUBRE DE 2014.
- 5.- No obstante, el pago de las cesantías ocurrió el día 25 DE JUNIO DE 2015.
- 6.- El total de SETENTA (70) días hábiles con los que contaba la entidad para reconocer y pagar las cesantías, se cumplió el día 31 DE OCTUBRE DE 2014.
- 7.- Es decir, desde el día 01 DE NOVIEMBRE DE 2014 al día 25 DE JUNIO DE 2015, se generó la sanción moratoria, derecho que hoy se reclama y que le asiste a mi mandante.

En los anteriores términos, presento alegatos de conclusión, con el fin de que sea proferida sentencia favorable, y se restablezca el derecho que le asiste a mi mandante.

Atentamente,

REYES CUELLAR NELSON ENRIQUE

2020-07-31 13:42:5

Firma de  
NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR  
C.C. No. 7.720.293 de NEIVA.  
T.P. No. 316.834 del C.S. de la J.  
Magistrado Ponente

**NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR.**  
**C.C. No. 7.720.293 de NEIVA.**  
**T.P. No. 316.834 del C.S. de la J.**

NFR  
Proyectó y aprobó:  
Dra. Anceia Fatma Rodríguez  
Representante Legal

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (14 de diciembre de 2015). Sentencia 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14). [M.P GERARDO ARENAS MONSALVE]

<sup>2</sup> Magistrada Ponente. Dra. Sandra Lisset Ibarra Velez. expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 No. Interno: 4961-2015. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

---

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

---

Facatativá, 27 de octubre de 2020.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NÚMERO: 2526933333002 2018 00064 00  
DEMANDANTE: GLORIA HERMELINDA FERNANDEZ PINZON  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONMPREMAG

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Vencido el término respectivo, el demandado no contestó el medio de control de la referencia.
- Se observa que el apoderado de la parte demandante, allegó escritos visible a folios 83 y ss, indicando al despacho su nueva dirección de notificaciones para el caso en mención, a su vez allegó escrito solicitando que su proceso sea sometido a sentencia anticipada y allegó los alegatos de conclusión pertinentes para ser tenidos en cuenta al momento de proferir una decisión de fondo.

Sírvase proveer.

Atentamente,

  
ALEJANDRO OSPINA CUEVAS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)

**Expediente:** 2018-00064  
**Demandante:** GLORIA HERMELINDA FERNÁNDEZ PINZÓN  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En el artículo 13 del citado Decreto, regula la sentencia anticipada en materia contencioso administrativo y se estableció en el numeral 1º, lo siguiente:

*"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".*

Atendiendo lo reglado en el Decreto 806 de 2020 y su aplicación inmediata para los procesos que se encuentran para (i) citar a audiencia inicial; (ii) que sean asuntos de puro derecho y (iii) que las pruebas obrantes resultan ser suficientes para proferir una decisión de fondo, este Despacho considera que en el proceso de la referencia cumple con los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

Por tal virtud, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SE ORDENA** que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.- SE CONCEDE** el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Publico emita concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser remitido a la siguiente dirección de correo electrónico [jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF, teniendo en cuenta que no se aceptaran compartidos en DRIVE.

**TERCERO.- SE ADVIERTE** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del Despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), los presentados por fuera del horario anterior, se entenderán presentados al día hábil siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAHLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito  
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 34  
DE HOY 30 DE OCTUBRE DE 2020

EL SECRETARIO.